

vo, y desnudo de proprio amor (pues otros muchos se hallan dentro de la Religion, por su sinceridad, mas merecedores de credito; que no solo celebran las operaciones de aquellos mismos, que los primeros ofenden, sino confiesan la necesidad de estos Prelados en aquellos remotos Reynos.) Bien, que se introduzgan en el Consejo, por mano de Ministros, como estos no deponen con juramento, ni de hecho proprio, ni en juicio abierto, ni con las demas calidades de legitima comprobacion sobre los imputados excessos, que (acafo con animo de adquirir la independencia del *Maestro General*) aplica à sus *Vicarios* el destemplado genio de algunos Subditos (276) no deben ser fundamento, para que se altere, mude, previerta, y extinga el *Ordinario gobierno*, que tiene la Religion, ni para que se tema, que por la *Real mano*, se le ha de conceder à los *Provinciales*, y *Comendadores* de Indias tan absoluto, è independiente, que las *Bulas Apostolicas*, y *Constituciones*, hasta aqui, executadas, queden sin su debido vfo.

178 Parece se ha hecho notorio (con lo discurredo en este ultimo Punto, y en los demas precedentes) el derecho de la Religion sobre nombrar los *Vicarios Generales* de Indias, como precisos para la observancia de la paz, y sujecion Religiosa, que los *Regulares de la Merced* deben tener à su *Maestro General*, quien tiene la potestad de nombrarlos en terminos de rigurosa justicia como se ha fundado. Pero por no dexar de hazerle cargo de todo lo que oponen à estos Officios, notandolos de *pública inconviniencia*, para el gobierno Religioso, pretendiendo por este medio (los mal hallados con el) se reduzga à extrajudicial examen, y à punto de *Politica*, y *arbitrio*, si ha de ser la Religion mantenida, en su posesion, y derecho, ò si ha de ser despojada de ambos. (Antes de darse por en-

tendida del esparcido rumor de los *Informes*, ò repetidas quejas, que ha podido entender, han llegado à la noticia del Consejo, y sus Ministros, procurando grangeen, con el *Aparato*, el credito de verdaderas) es preciso representar al Supremo Tribunal de las Indias ser conveniènte, para el decoro, y observancia Religiosa de los *Regulares de la Merced*, se conferven, y continuamente sucedan los *Vicarios Generales* de España en aquellas distantisimas Provincias.

179 *Lo primero*: Porque considerados *in abstracto* estos Officios, ninguno los arguirà de viciosos para la observancia Regular, aviendo sido este el instante motivo de crearlos sus Constituciones, y aprobarlos, como se ha mostrado, los Pontifices, y à cuyo fin atendió Adriano VI. desde que (segun se ponderò en su lugar) determinò passassen *Regulares* à las Indias. Y si esta, ò aquella culpa (aun en caso, que se comprobasse estar de ellas convencidos los *Vicarios Generales*) es causa para reprobar, extinguir, ò à lo menos suspender, como incongruos estos Empleos todo el ordè de *Politica*, con que el Mundo se gobierna, se deberá cancelar; porque en todas Gerarchias, y classes, padecen semejantes riesgos. (277)

180 *Lo segundo*: Porque la *Politica* disconveniencia de los publicos officios, no se debe arguir del respecto à este, ò aquel particular, que como nocivos para si, los impugna, si del daño que en el comun resulta de su exercicio, y este, aunque mas lo procuren, no le podrán executar en el de los *Vicarios Generales*, los Religiosos de Indias; pues nunca podrán probar, que el tener vn. Juez Superior à quien recurrir, y apelar de los agravios, ò excessos que pueden padecerse, ò regularmente se padecen

(de otros mas inferiores, es dañoso en las Comunidades, ni Republicas. Y si que los *Provinciales*, ò *Comendadores* de Indias abusassen de su Prelacia con este, ò aquel Subdito suyo, no seria bastante causa para acusarlos de dañosos, ni turbar la forma del ordinario gobierno, y seria suficiente demonstracion corregirlos sus defectos la Orden, y proveer de otros Prelados, quando obligasse el motivo: Porque siendo los exercicios de *Vicarios Generales* tambien gobierno ordinario de la Religión, no bastaria proceder contra ellos, con estas mismas demostraciones, caso que lo pidiesen sus meritos?

181 *Lo tercero*: Porque no puede dexar de ser temeridad decir, que es disconveniènte, ò nocivo Officio, y gobierno à quien todos los Derechos amparan. El de los *Vicarios Generales*, se conforma con el Natural, (278) està fundado en el Divino, (279) y lo establece el Canonico, despues de autorizarle la referida Bula de Adriano Sexto. (280) Imita el

(276)
In Cyripedia. Xenophon. ibi: Cum sit homo animalium omnium, in suam Rectorem, & Custodem ingratisimum (& infra) Præter hominem, qui insensuus semper in suos, qui sibi præses, aut imperare querunt, infidias meditantur, nonisque rebus studet, eosque odio habet, quamvis nihil mali ab eis perpessus. Calistod. variar. 7. Epist. 11. ibi: Exagerat enim culpa in contrarium versa credulitas, & maius reatus pandus inopinata, &c. Nazianzen. in Apolog. ibi: Homini autem, quam difficile est, ut pavendum sit, scire. Plutarch. Comin. & alij apud. D. Solorzan. Emblem. 93. vbi illa verba Ciceronis pro Flacco. O miseræ conditiones administrandarum Civitatum, & Provinciarum in quibus diligentia plena simulatum, est, negligentia vituperationum, vbi severitas periculosa est, liberalitas ingrata, sermo infidus, assentatio perniciosa, fons omnium scelerum, multorum animus iratus, iracundie occulte, blanditiæ aperte, venientes prætores spectant, presentibus in erunt, abeuntes deserunt.

(277)
Bellarmin. de Laici cap. 4. & supra in num. margin. 257.

(278)
Supra in margin. num. 75. vbi Suárez. Rodrig. & alij Relati in marginal. n. 77. & sequent.

(279)
Supra ex Cordova num. margin. 82. & 83. cum Suárez. & Mirand. ibid.

(280)
Supra à numer. margin. 84. 85. 86. & 87.

(281)

Nazlanzen. Suar. & alij vbi numer. margin. 25. 28. & 30. ad. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

Supra à num. margin. 78. & pluribus sequentibus. D. Solorzan. de iure Inaiar. lib. 4. cap. 9. ibi: Et sanè cum Inaiarum Prouincie, adeo remotæ sint in his marginibus, quam in alijs oportet à nostris potentissimis Regibus huiusmodi Prætorum munus institui. Calsiod. lib. 7. Epist. 7. ibi: Vitæ est semper vnum eligere, cui reliqui debent obedire, quia si voluntas diuersorum paga, relinquatur, confusio, culparum amica, genera-

(282)

(283)

(284)

(285)

gobierno de la Iglesia (281). Sigue el que la Católica Mag. exercita en sus Dominios (282). Y finalmente, se dirige à conservar en Religiosa observancia la dependencia, y vnion que debe aver entre los miembros, y su Cabeça (consta todo de la B). Por ninguna parte pues, con razon, se apartará de disconueniente à este gobierno.

(282) El de los Provinciales con la remotissima distancia de quien oyga à los que agravan, y corrija sus excessos, vendria à quedar absoluto, formando cada Provincia vn todo casi independiente, por que la sujecion, en tal caso, al Maestro General, seria que siqu de nombre. Es contra el Estilo de las demás Provincias, que se vnen en vna Cabeça, ò Vicario. Oponese à la autoridad del Maestro General, à la practica de mas de cien años, à las Constituciones de su Orden, y à las Bulas Apostolicas. Las Provincias de Castilla, y Andalucia (que con riegos de la sangre de sus Hijos plantaron la Fe en las Indias, y la Religion de la Merced con exemplares fugetos) quedaran sin el honor de gobernarlas, tan de justicia debido à la prerogativa de Madre, y pudiera lamentarse con Isaías, Cap. 1. Filios enuertiui, ipsi autem spreuerunt me, bouisti eis non visisti.

(283) Mas: El gobierno de los Provinciales (por lo distante de sus Provincias) como absolutos, y casi con omnimoda independencia del Maestro General, seria lleno, y à que no de otros intereses, de parcialidades, y pleytos muy agenos de los Claustros. (283) Ni se pudieran evitar, embiando Visitadores, con limites en su autoridad, y en el tiempo. (284) Y en fin, como en gobierno de los mismos Naturales, no todos con propension à la quietud, que les executa su Estado; (285) y sin Superior neutral, que cortasse los principios, corrieran por ventura con escandalos, y sin termino las turbaciones, y esta calidad de regimen,

so-

solo la podran apetecer los que con el de los Vicarios tienen en prensa su afesto; por que aprehenden, que el Vacuo de estos, ha de llenar sus designios. Estos son precisamente los que se oponen al gobierno superior, los que conturban las Casas, los que inquietan los Conuentos, los que contristan à sus Prelados, los que alteran las Provincias con litigios, y fatigan las Audiencias con recursos. Por esto el Emperador prohibò el gobierno de el Natural en su Patria (286) Esto establecieron las Leyes, (287) y la de la Partida, dize: E aun seria sacrilegio, si algui home se entremetiesse de pedir, ò de ganar Officio de Juzgador, ò otro qualquiera en aquella Tierra, donde es natural. Ca sospecha puede aver, que querria este mas ayudar à sus Parientes, ò desayudar à los que mal quisiesse, ò tomar algo, que por parar bien à la tierra, ò dar à cada vno su derecho. (288) Sobre que se pueden ver los Doctores, que las comentan, y exoran. (289)

(284) Siendo pues estas dos lineas de gobiernos de la calidad, que se ha visto, el de los Provinciales (absoluto, y con independencia) desconforme à las Reglas, y Constituciones con que se rige la Orden en aquellas, y otras Provincias; y el de los Vicarios Generales, instituido con el exemplar de tantos Derechos; para comprobacion de deberse conservar este segundo, y no permitir el primero, no es instancia de estimacion, que le contradigan, declamando los PP. Criollos, y bien pocos, que el regimen de los Vicarios tiene sus inconvenientes; porque, los que pueden seguirse, (ò se permita, que alguna vez se figueron) no son de tan feas consecuencias, como serian necessarias, puesta en manos de los Naturales la Superioridad con independencia. Pues aun quien mas aya procurado desluzir, con su Informe, à los Vicarios, no abra hecho disputable: que los elegidos de España, son mas profucios, y de suma utilidad; en aquellos Reynos, que por distantes necesitan de fuertes Vinculos, para que vivan vnidos en la perfecta Obediencia con su Cabeça, los Religiosos, y por finistras, que ayan sido las operaciones de los que insimulan la Paz en los Claustros de la Religion de la Merced de aquellas Provincias, se ha conservado con su asistencia, aun entre las turbulencias en que los Reales Gobiernos tenian harto, que hazer para introducir la en otros.

(285) Empero para q. mas en particular coste la insuficiencia de los moti-

(286)

Leg. final. Cod. de crimin. Sacrilieg. ibi: Ne quis sine sacrilegij crimine deside- randum intelligat gerende, ac suscipiende administrationi Officium, intra eam Provinciam, in qua Provinciales

Leg. Nulli. Cod. de Officio Rector. Prou. leg. Nullus. Cod. de diuers. Offic. lib. 12.

Leg. 1. tit. 18. part. 3. D. Philip. II. in Madrid à 15. de Enero de 1569. leg. 2. tit. 2. lib. 2. del Summario Ordenança 19. del Consejo. D. Gregor. Lopez in dit. leg. partit. D. Solorza in Politic. lib. 5. cap. 4.

(289)

Glos. in dit. legib. Intè Bouadilla in Politic. lib. 1. cap. 12. vbi adducit. Hy. polit. Azevedo, & alios.

vos con que (desde que se instituyeron los Vicarios Generales) han procurado algunos impugnar lo proficuo de ellos en las Indias, se individuarian los Capitales inconvenientes, que han manifestado contra sus Officios. *Son*, dicen los Religiosos Criollos, los *Vicarios confidentes de los Maestros Generales*. (290) Si el *ser confidente*, y *Amigo*, es obice para ocupar los gobiernos, y desorden en quien elige, abrian de fiar la vicergerencia, y parte de sus cuydados los *Superiores* de quien no tienen experiencia, de quien juzgassen *ingrato*, ò congeturassen *enemigo*. Esta es tan despullada maxima, en la politica Regular, y en la Secular economia, que hasta aora nadie ha condenado por delito para el gobierno la amistad, y confidencia, antes bien quanto mayor fuere la *confidencia*, y *amistad* del Ministro, que se elige, tanto más se alleguraran los aciertos del gobierno, y la permanente sujecion de los Subditos à su Cabeza. Es politica tan sin controversia esta, que es instruccion de Principes, (291) y hablando de las Magestades, el Señor Rey D. Alfonso dixo: *Et otro si debe auer Omes sabidores; è entendidos, è LEALES, È VERDADEROS*, que le ayuden, è le sirvan de fecho. ... porque ba menester por fuerza ayuda de otros en quien se fie, que cumplan en su lugar, usando del poder que del reciben, en aquellas cosas, que el no podría por si cumplir. Y si esto es bien se execute à la presencia del Príncipe, mas conveniente será, quanto mas dista el territorio.

186 Instan empero los Religiosos de Indias: No està el daño en la confianza de sus personas, si en el abuso de los Vicarios, por lo mucho q̄ hazen los Maestros Generales dandoles todas sus Dezes. Esto, aunq̄ quieren, no es culpar los *Generales*, si acular las *Constituciones* del año de 388. (292) no sujetarse à la causa de su formacion, que, como dicho es, fue el Señor Rey D. Phelipe II. (293) y finalmente ol-

olvidar las clausulas de las Bulas de Adriano VI. (294) y las que confirmaron las Constituciones. (295) Y si esto no basta para convencer de sinrazon à los que acusan de incongruos, y disconvenientes los Officios de Vicarios Generales de la Merced, para las Provincias de Indias: abra la Religion de franquear, (para hazer notorio, ser vn manifesto odio, que tienen los Religiosos Criollos à esta calidad de Prelados, el que procuran paliar con velos de su inconveniencia) lo que encierran sus Archivos.

187 Conservanse en ellos autorizadas, y por menor las noticias (que no merecen la prensa) de lo que el Año de 623, obraron con el Visitador, ò Vicario General (que asì llamavan los Religiosos Indianos al *Maestro Fr. Juan de Elias*) el Provincial, que era de la Provincia de Lima entonces, con otros afectos suyos. No se individua mas el suceso, por escusarle al que leyere el horror, y porque para que à estos Padres estremezca su memoria, basta este leve recuerdo. Lo que no se puede disimular es: que los Tefisgos, en el Proceso, contestan aver sido fomento de tan fea exorbitancia, la ojeriza, y defaecto, que siempre han conservado à la Superioridad de este Officio: y es muy digno se prevenga, que este *Vicario General*, era, como ellos, Criollo; de que consta, que este extraño defaecto, que se calla, no tuvo el Origen suyo de ser el Officio disconveniente, ni malo quien le exercia, sino porque es el torcedor, que atormenta à los poco Religiosos. Otro no menos feo caso sucedió el Año de mil seiscientos y treinta y tres en el Cuzco con el *Vicario General*, el Presentado *Fr. Alonso Redondo*, Sugeto à quien estos mismos Padres celebran de *Desinteresado*, *Bueno*, *Exemplar*, y *Santo*, passando à enorme deformidad lo resuelto; siendo su preciso motivo, el que no pudiese *Presidir* en el Capitulo, que se seguia, para elegir à su salvo Provincial, y Comendadores de su genio, como si los Vicarios le pudiesen para que las Elecciones sean conforme à sus Constituciones. Inferase de aqui, quien conserva la observancia Regular en las Indias, y si es necesaria la confianza de los Vicarios en ellas. (296)

188 El Año de 636. llegó à la Corte *Fr. Francisco de Oviedo*, desde el Convento de Lima, sin *Passaporte* del Gobierno, ni *Licencia* de su Prelado, afectando ser Procurador por su Provincia, y la de Chile. El blanco de sus anhelos, tambien fue impedir el Paso à los *Vicarios Generales*, y à los *Maestros Generales* sus *Nombramientos*: qual fuese el exito de sus pretensiones, ha se mostrado en el Punto precedente. Pudose llamar fugitivo Procurador de la Libertad pretendi-

Da da,

(294)

Suprà num. margin. 99. ubi verba Bule
le Adriani.

(295)

Suprà num. 19. & 20. 52. & 54.
Bullarium Ordin. citatum.

(296)

Argument. eorum, que tradunt Con-
gen. lib. 9. Polit. cap. 45. §. 11. Grass.
de effect. amicis. num. 145. Andreas
de Heren. in cap. 1. §. porro. Quæst. pri-
ma causa feud. ammittend. D. Valeng.
Consil. 163.

(290)

Salmer. Recuerd. 40. Sgl. 4. S. 3. &

(291)

D. Solorzan. Emblem. Regio Polit.
54. D. Saavedra. E. pref. §. 5. Arist.
8. Eubico. ibi: Quod sit quisque, maxi-
me opibus principatu. & potestate ex-
cellit, ita amicis. & fidelibus Confida-
rijs maxime indiget. Platarch. in
Moral. lib. 12. part. 2. tit. 2. leg. 3.

(292)

Suprà num. marg. 49. & alij pluribus
locis, & constat ex creatione huius
Officij, & Bulli confirmatorij Consti-
tutionum Ordin.

(293)

Suprà à princip. huius Discursus vi-
dend. num. 20. vidend. etiam Magist.
Salmer. Recuerd. 40. Sgl. 4. S. 1. &
2. & Recuerd. 41. S. 1. ubi de Genera-
lati Magistri Fr. Francis de Salazar,
& de protectione Regis.

da (como si consistiese en esto la obediencia Religiosa) intentando facudir el Gobierno Regular, à quien los mal afectos estiman como intolerable yugo. Mas despues de frustrarse sus designios (dado el *Passo* à los *Vicarios* el año de 39.) Palsò à Roma, y en su Curia estableció, con nuevas fuerzas, mas estranas pretensiones; de cuya deformidad impresionado Urbano Octavo, se dignò expedir la Bula, que aqui se copia, contra las folicitudes fuyas. (297) Y si el contenido de ella, no comprueba qual es el ansia de arrojar los Religiosos de Indias el peso de la sujecion à España: sino manifiesta el anhelo de repeler la dependencia de los Prelados. Si puede ser conforme al zelo, con que la Católica Magestad vigila sobre la obediencia Religiosa la folicitud de extraerse de ella: Si merecen credito pretensiones, que tienen tan feos, y envejecidos principios; digalo el que mas lastimado escuchare las quejas de estos Religiosos. Falleció en Roma este extraño pretendiente, mas no fallció con él, el Conato de los de su Provincia.

189 Estos por los años de 1648. repitieron, y dieron à la estampa vn proximo memorial, de que, acafo, seràn copia los *Informes* de que oy se ha-

(297)

Archivo de la Religion en los Sucessos de estos años. Salmr. *Recherch.* 40. 95.
Urbanus Papa VIII. Ad futuram rei memoriam. Exponi nobis nuper fecit dilectus Filius Ioannes Perez de Montebrega Vicarius Generalis Italie, & Sicillie, necnon in Romana Curia totius Ordinis Fratrum B. Marie de Mercede Redemptionis Captivorum Procurator Generalis, quod à particulari nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrarum Sancte Romanae Ecclesie Cardinalium, & quorundam Romanæ Curie Prelatorum inferiorum Congregatione, per nos de anno 1636. deputata super pretensionibus dilecti filij Francisci de Oviedo dicti Ordinis professoris, nomine Provinciarum eiusdem Ordinis in partibus Indiarum existentium propositis de mense Maij 1638. emanarant infra Decreta per Nos ad dictam Congregationis relationem de mense Septembris eiusdem anni nobis factam approbata tenoris sequentis, &c. Cum Frater Franciscus Oviedo Ordinis B. Marie de Mercede Redemptionis Captivorum ad urbem accessisset, & nomine Provinciarum eiusdem Religionis in partibus Indiarum existentium multas querimonias adversum Magistrum Generalem totius Ordinis, & Religionem ipsam Sanctissimo Domino nostro proposuisset, obiceretque & salutare medellam adhiberi possimè supplicasset, quod nimium ipsi liceat nomine earundem Provinciarum hic in Urbe fundare Conventum, & domum Regularem, in qua Nationales Fratres Ordinis predicti ad Romanam Curiam accedentes, se se recipi religiose tractari possint, & valeant ibique residere pariter, & commorari permittatur. Procurator vnus Generalis ab eisdem Provinciis, & quidem naturalis Indiarum ab inde missus, & tam si, quam etiam Conventus, & domus erigenda, sint independentes, exempti, & prorsus separati ab omni iurisdictione, superioritate, & obedientia Magistri Generalis predicti, eiusdem Provincie Procuratoris, & Conventus Cardinalis vnus particularis Procurator assignentur, & alia multa in Memoriali Sanctissimo prorecto latius expressa, & ab eadem Sanctitate sua Eminentiſſimis Dominis Cardinalibus Sancti Onuphrii, Cueva, & Sachetto, necnon Reverendissimis Torneio Episcopo Neopolitanensi, & Paucirolo Sacre Rote Auditori examinanda remissa fuissent: Qui omnes die 21. Maij proximi preteriti in vnum congregati in domo Eminentiſſimi Cardinalis de Cueva, auditis prius partibus, nempe Magistro Ioanne Perez Procuratore Generali in Curia residente nomine Religionis ex vna, & predicto Fr. Francisco de Oviedo ex altera, partibus, & rationibus, & motibus hinc inde expositis, & allegatis, diligenter accuratèque examinatis, unanimitè consensu in eam venerunt sententiam, Sacristati sue, prorsusquam publicetur referendum: licentiam, & facultatem peram eidem esse concedendam, hac tamen conditione adiecta quod iam domus predicta, quam etiam Procuratores Generales pro tempore in ea commorantes, sint dependentes, & consistantur sub obedientia, & superioritate viderum Magistri Generalis totius Ordinis, verum etiam Comendatoris Monasterij Sancti Adriani, vni Prelati Ordinarij, & Procuratoris, & Vicarij Generalis. Que omnia ad Sanctissimum boſſa Octava Septembris relata Sanctitati sua approbavit, collauctavit, & Apostolicè auctoritatè munimine confirmavit, & rursus si partes iterum audire voluerint, eandem Congregationem nominatorum Cardinalium designavit, deputavitque, &c. Viderat. Salmr.

habla. Firmabalo vn *Provincial*, de quien el Real Consejo de las Indias, no tenia los que debian correponder, à quien ocupaba aquel puesto, ò lo blasonaba, sin ser verdad. Examinò la Religion la de su contenido, sin embargo de ser el delator sospechoso, hallò empero el defengaño, que otras vezes, pues descubrió ser efecto del natural, lo que con los clamores intentaba persuadir novedad en el gobierno. Mas à frente descubierta (en el año de 1672.) se destemplaron con obras, y por Escrito contra su *Vicario General* el *Maestro Fr. Francisco Domonte*, hasta conteguir por el de Lima, que fuesse detenido en el penoso camino de Quito; donde le obligaron à salir, con el temporal mas riguroso de aquel Ciyra, dando cuerpo à la noticia, que officiosamente, esparcieron, de estar aquella *Provincia alborotada*, queriendo que padeciesen los *Creditos* de este *Vicario* en los Tribunales del Siglo, por arrojar de si la enojosa Superioridad del Claustro. Consultando la mayor concision de este Informe, y escaſeando facer al *Theatro* de el Mundo las reñidas Controversias à que les arrastra su despecho à los Religiosos Criollos, no corre por estos, para la Religion bien doctos, sucesos, con mas extension la pluma, ni se copian fidedignas Cartas, que con lastima, los acreditan.

190 Mas, porque se haga patente, que los zelosos, y abstraídos (desde el principio, y continuacion de este Gobierno de *Vicarios Generales*) siempre convinieron, en que era el mas acertado, proporcionado, y preciso à la calidad de los *Naturales*, y que solo los mas introducidos desacreditan su *conveniencia*, con el animo de ser ellos absolutos, representando al Consejo, no solidos inconvenientes, para impetrar (como lo consiguieron el año de 22.) nueva *Cedula de encargo*, de la clemencia de su Magestad. Y que la continuacion de *Vicarios Generales*, que sin embargo de ella, desde entonces, con el Real beneplacito, se proſiguò, fue, y es saludable al gobierno mas proficuo para la mejor observancia de los *Regulares* de las Indias: no se debe omitir la sustancia de las dos clausulas de Cartas, que los Presentados Fr. Francisco Zapata, y Fr. Nicolás de los Reyes, desde el Convento de Lima escribieron à su Magestad el Año de mil seiscientos y veinte y cinco (siendo *Visitador General* el *Maestro Fr. Juan Garcia*) legalizadas de tres Escrivanos de la misma Ciudad, las quales remitió el Supremo Consejo al Señor D. Fr. Juan Cebrian, *Maestro General de la Religion*: entonces. Es el contenido de la vna: *V. Mag. fue servido de embiar à estos Reynos por Visitador, y reformador del Orden de nuestra Señora de la Merced al Maestro Fr. Juan Garcia*, en ocasion tan importante, que nunca mas necessario. Y desde aqui profiguen proponiendo la gravedad de los motivos, que instan à que se continuen los *Prelados Superiores de España*, y que solo el velo del silencio, con que aqui se ocultan, puede minorar su estrañeza.

191 La otra dize: M. P. S. Porque viendose despachado, con orden de V. A. de los Reynos de España para estos del Perú por *Visitador, y Reformador General del Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos* al *Maestro Fr. Juan Garcia*, Hijo de la Provincia de Castilla, à *Visitar, y reformar las*

cosas dignas de su presencia, siendo necesario: **QUE SIEMPRE LA AYA DE SUPERIORES DE ALLA EN ESTAS PROVINCIAS, A QUIEN TEMAN LOS DE ACA POR LOS GRAVES INCÓVENIENTES EXPERIMENTADOS EN ESTE TIEMPO QUE HAN ESTADO SIN VICARIO GENERAL**, y desde estas palabras particularizan las causas, cuya desnuda relacion, pudo caber en las Religiosas ansias con que buscavan la Regular medicina. Mas de los Originales, que permanecen, se hazen notorios los desordenados fines, con que los Religiosos de Indias claman, por extirpar el gobierno tan amado de los buenos, quanto desagradable à los díscolos (298) que desean dividir el mando.

(298)

Nazianzen. in Apolog. ibi: Sin minus, tanto maius erit malum, quam pluribus pro fuerit, siquidem maior est, que ad plures manas, quam que in uno vertitur improbitas. Calsiodor. lib. 1. Epist. 4. ibi: Excessus tunc sunt in formidinis, quanto creduntur iudicibus displicere.

192 Esta contestada calificacion de genios, y naturales, en Cartas à su Mag. y al Consejo, no admite controversias, sobre la practicada forma de regimen, y necesidad de **Vicarios Generales**, ni permite que à este se aya de preferir el de los **Provinciales**, absoluto, e independiente. La pretension de el **Presentado Oviedo**, en Roma, sobre la no sujecion del **Cóvento** (para el Procurador, y Religiosos de Indias) al **Maestro General**, no dexa duda de quanto sienten los mal conformes la superioridad sobre si. La confessada necesidad de **Vicarios** de estas **Provincias**; los ruydosos incidentes de **Fr. Juan de Elias**, y **Fr. Alonso Redondo**; en que se vieron despreciadas las leyes de la obediencia, y la confusion, y defacierto à que condujo el impaciente despecho à algunos Religiosos de Indias: no persuaden claramente, que si se perpetuafse, y aun por breue tiempo se intermitiessse dexarlos à su deseada libertad, sin **Prelado** de estas **Provincias** despertarian los desordenes en deshonor de vna Familia tan decorosa? Pues originandose la contradiccion, al **Passo** de los **Vicarios**, solo del estímulo de verse sin la que estiman por opresion, segun las referidas Cartas: Como no seria poner en manos de el furioso el cuchillo, establecer el gobierno en los Religiosos de Indias? (299) Serian las parcialidades vn **Chaos**; tantos **Vicarios**, quantos **Provinciales**, abria; y

(299)

S. Bernard. Epist. 182. ibi: Non vultis habere pacem, manibus, ac pedibus accessistis vestram conturbationem, sed confusionem, sed depositionem, multiplicatis vobis accusatores, defensores subtrahitis: excitatis in vos olim sopita discrimina, provocatis adversarios, Paternos offenditis: ubique apud vos ratione voluntas, totam pro imperio, nihil ex timore.

por ventura este mismo **Imperio** le intentarían vsurpar los **Comendadores**. La distribucion de **Ministros**, la eleccion de **Superiores**, la provision de **Doctrinas**, la observancia de los **Subditos** estarian sujetas à quanto dà lugar lo irreligioso, sin la **Suprema** autoridad, para pacificar los **Capitulos**, para auxiliar los **Opressos**, y para cohibir las sinrazones: las injurias serian muchas, arrebataados de su misma **Independencia** los **Superiores**, seguros de que el **Maestro General**,

no podia ver, ni examinar sus defaciertos, y por evitar la Jurisdiccion de vn **Ministro**, se multiplicaria, en innumerables el gobierno. (300) Quando se oyese en España el clamor de los quejosos, mudadas ya las circunstancias, ò seria por lo tarado muy importuno el remedio, ò le embarazaria el vsurpado Poder de los Religiosos Indios, ò el temor desfiguraria la realidad de lo sucedido, ideando el **Comendador**, ò **Provincial**, à repetidas mortificaciones del **Subdito**, que clamasse contra la verdad, ò que el ofendido, entre la afliccion de su ahogo, remitiesse la justificacion de su quexa, para que nunca fuesse el agravio comprendido. (301)

193 Es tan practico todo lo ponderado, en las Indias, que el **Maestro Calancha**, Criollo, de la Orden de San Augustin, y su **Chronista**, lamentandose de lo que en el **Perú** padecen los **Subditos**, por la falta de **Prelado Supremo**, que resista, y corrija las estorsiones, que reciben de los que les gobiernan, escribe estas clausulas, dignas de toda atencion: (302) **En este Perú**, dize, ay ocasion para ser mas Santos, que en España, los Religiosos, por que allà, si les hazen algun agravio los **Prelados**, tienen cerca al **Nuncio**, y al **Papa**, y acá le tienen tres mil leguas, y primero que les venga desagradado, passan tres, y quatro años, y viene (si es que llega allà la quexa) quando, ò es muerto el que hizo el agravio, ò el que le recibio; y assi tienen por mejor sufrir, que pleytear; tener paciencia, que dar quejas, con que à dos trancos son **Martires** à manos de la obediencia: consuelo fuera, à no ser contra caridad, el ver, que de **OCHO PROVINCIALES**, **MVEREN EN TODAS LAS RELIGIONES QUATRO, Y SEIS SIN ACABAR LOS OFFICIOS**.

194 No porque algunos **Vicarios** huviessen abusado de la confiança, que sus **Ge-**

Ee

ne-

(300)

Acosta referend. Cap. 4. & 5. ibi: Plane longiquitas supprime potentiam, atque authoritatem; huius R. sp. agritudinis levande oportuna remedia, vix expectata permittit (& ibi) quamvis enim recte, & sapienter constituta Respublica, quamvis equis legibus temperata, improborum temeritate violatur. Calsiodor. lib. 4. Epist. 16. & lib. 6. Epist. 21. & 22. & lib. 7. Epist. 4.

(301)

Acosta de procurand. Indor. salut. lib. 3. ibi: Nam cum remotissime Regiones be sint, caputque huius universae Respublicae, siue Regiam siue Pontificiam maiestatem expectes longissime distitum, licentia, ac libidine Praefectorum campus late patens ostenditur. vs quidquid collibet, licere sibi etiam opinentur. Quod enim longe distat, quasi nihil ad se pertineat, facile temeritas humana contemnit (& alibi) remedium vero oppido serum, atque incertum, & quidquid in rebus Indiciis à Praefectis peccatur, sine emendatione peccabitur.

(302)

Lib. 4. Chronic. cap. 22. fol. 927.

nerales hizieron de ellos, debe objetarse como delito de todos, para privar à la Religion de su ordinario gobierno, que (en el Angelico dictamé de Santo Thomà [303]) no debe ser impostura contra todo el Orden la fragilidad de alguno, ò algunos Regulares, porque no está depositada toda la total honrra de vna Comunidad en la ligereza, ò deslíz, de vno, ò tres sujetos, ni los excessos suyos, deben infamar à todos. Si el Officio de los Vicarios (que tiene à su favor tantas experiencias) ha sido mal exercido de alguno, no por esto se han de acusar todos los Vicarios exemplares, que le ocuparon, los Maestros Generales, que los nombraron, las Residencias, que han dado, y los Capítulos, que las revieron.

195 Ni podrán justificar algun motivo estos Padres, para ponderar (como nociva à sus exempciones primitivas) la institucion de este Officio. Pues se ha manifestado yà (304) que antes del año de 1588. (en que le aprobò la autoridad Pontificia) los Provinciales de Castilla los gobernan, embiando Superior, que les Presidiese, fuera de los demás Ordinarios, para su inferior gobierno, y quando ellos lo negassen, serian fieles testigos las Chronicas de la Orden, y la Real Cedula de Diziembre de 1559. (305) Fortalecida pues la autoridad, y Dignidad de los Supremos Prelados de la Orden (con el favor, que les diò el Señor Rey D. Felipe II. (como le ha referido) no se les hizo injusticia à las Provincias de Indias en sujetarlas à la Jurisdiccion de el Maestro General; ni este las ofende, nombrando Ministro de conciencia, que las rija; por que aviendose incorporado, en èl, todo el Supremo gobierno de la Religion, à èl le toca el que las Constituciones disponen; (306) y el que pertenecia antes à los Provinciales de Castilla.

196 Es dictamen de Fr. Juan de San-

ta

(303)

Opusc. 19. cap. 20. ibi: Extendunt crimina Religiosorum quoad personas; ut scilicet, quod ab vno, vel duobus geritur toti Religioni imponere presumunt. que etiam si ab aliquibus aliquando fiunt, nullatenus sunt totali Collegio imponenda: Non ergo propter hoc infamandum est Religiosorum Collegium, si aliqui ex eorum numero gravia etiam peccata committant.

(304)

Sapra in ingresso buis discursus. videt. Remon. p. Histor. General. cap. 7. Salmeron Recuerdo 39. §. 3. Sigl. 4. & Reuerd. 38. §. 3. per tot.

(305)

Schedul. Reg. apud Salmer. Sigl. 4. Recuerd. 38. §. 3. ibi: Por parte del Provincial, y Frayles, &c. ubi dicitur Conventus Indiarum subiectos esse Provinciali Castelle. Salmer. ubi supra. ibi: Asti determinò amparar al Provincial de Castilla en el Govierno. Schedul. Reg. ibi: Que de otro Reyno, ò Provincia fusen sugerados, salvo del Provincial de Castilla, que si alguna Buia, &c. Acta. Capituli Generalis anni 1587.

(306)

Argum. text. in leg. 49. tit. 8. part. 1. Menoch. cas. 28. & 521. Callan. Cabal. prefat. & conf. 6. part. 8. Redin de Maest. Princip. fol. 32. innotis. que per Bouadilla Polit. lib. 1. cap. 3. num. 33. & seq. leg. Observandum, ff. de Offic. Presid. Clarus §. final. q. 25. Gloll. in cap. Decernimus, Cod. de Sacros. Eccles.

ota Maria, en su Tratado de Republica: (307) Que aun en las que suave, y diestramente se rigen, ay maldicientes contra el gobierno; vnos por agraviados, en su juicio, otros por desfavorecidos, otros por no despachados, como quisieran, y otros porque encuentran defengano de sus ambiciones. Y si de los rumores, que espaae el defabrimiento, huviesse de depender la facil mudança, no solo de Governador, sino de Imperio, apenas huviera consistencia de vn año en el ajustado, y Politico de los hombres. Pues de que aprecio será digna, vna prolija narracion de clamores, que no tiene otro principio, que verse sujetos à obedecer, los que quisieran mandar?

197 Calificada hasta aqui, la ineffectuazia, que tienen qualesquier secretos Informes, asì contra los Vicarios Generales, como para embaraçar el Nombramiento, y Passò de ellos, y calificada tambien la substantial Convencencia, que (en orden à la justa observancia de sus Provincias de Indias) interesa la Religion de la Merced con la persistencia de estos Vicarios suyos, en ellas: Llama darse por entendida, en singular, de aquellas Principes quexas, que contra algunos de los que han exercido estos Cargos, à titulo de Causa publica, han puefsto en la noticia de el Supremo Consejo, y sus Ministros, algunos Particulares, preocupando con apocryfas exornaciones la piedad de sus oídos, (308) para que quando à ellas ocurra el Informe de la Orden, halie su persuasion rehistencia. Empero, como no se aya de fundar este en Tiernas exclamaciones, si en la verdad de Instrumentos, no duda que, aunque se ha retardado, defvanezca por lo solido todo el Credito, que de antemano huvieren podido grangear, con sus lastimas, aquellas voces, que si à los llantos se fuele inclinar la voluntad, mas bien se rendirà à la razon, vencido el entendimiento.

198 Pudiera espaciarse la Religion por

(308)

S Hieronim. ad Rufin. ibi: Multum in vramque partem crebri fama mentitur, & tam de bonis mala, quam de malis bona falso rumore concelebrat: multi profectò sunt falsi rumores à maleuolis, & nugigerulis conficti, quibus enim potest turpem de quolibet profere sermonem, & confictam fabulam dissipare, temerè etiam constare solent ea, que ex rumoribus sparguntur, sine certo autore, sine radice veritatis. Text. in cap. Qualiter de accusation. ibi: Si per clamorem, & famam ad aures Superioris pervenerit, non quidem à maleuolis, & malefictis, sed à prouidatis, & honestis, nec semel tantum, sed sepe, quod clamor innu: & diffamatio manifestat. Abbas in cap. Cum in inuenture de presumption. Quintilia. declamat. 11. Ailian. lib. 1. de Gorgia, & Prthagora. ibi: Sæpe numero falsis & tum ad gratiam blanditur, tum etiam mendacia spargit. Tertullian. in Apologet. cap. 7. Simancas in Emendation. tit. 52. & de Catholic. Institut. cap. In cunct. 11. quest. 3. cap. Si duo 35. quest. 6. cap. Sanctum de Consecrat. distinct. 4. Gutierrez conf. 35. Comines lib. 1. Commentar. sui temepor.

por toda la serie de *Vicarios Generales*, que han gobernado aquellas cinco Provincias, tomando, desde el primero su curso, mas como passaria à Historia, el que es Discurso Juridico, solo se estenderà à los *Procederes* de aquellos, con cuyas operaciones, se hallan mas ofendidos aquestos *Padres quexosos*. Son pues los notados de sus Censorios clamores, los *Maestros Fr. Melchor Prieto, Fr. Juan Muñoz, Fr. Diego de Santa Gadea, Fr. Nicolás de Colmenares, Fr. Francisco Domonte, y Don Fr. Fernando de Carbajal, y Ribera, Arzobispo* aora de la Isla de Santo Domingo.

199 Toda la iracundia contra estos, se reduce à dos *Capitulos*: Que traxeron à España gruesos caudales, adquiridos en sus *Vicariatos*; y que en ellos acomodaron à diversos *Religiosos*, que llevaron por *Compañeros*. Para elevar el primer delito, le gravan con exorbitantes sumas; y objetan la contravencion à la llamada *Concordia*, para que tome cuerpo el segundo. Todo el numero de los acomodados desde el Año de 639. (que es el en que dan principio à su cuenta) es de seis, ò siete sujetos, que no se pueden individuar, porque, ni aun los que los censuran, los nombran, y concedido sea verdad esta objeccion, bien se asegura la Orden en el modo sano de proceder sus *Vicarios Generales*, pues con tan escrupuloso examen, solo se enqentra procuraron acomodar en el curso de 55 años, seis, ò siete conocidos.

(309)

Leg. 73. tit. 5. lib. 2. Recopil. leg. 1. tit. 20. §. 22. Co. lib. 2. leg. 4. tit. 6. lib. 3. leg. 13. tit. 9. dist. lib. 3. leg. 35. Cum multis tit. del Consejo, lib. 2. Recop. leg. 36. ibi: Que ningun Pariente, dist. tit. lib. 2. ubi Decreta Regum ad margin.

(310)

De iur. Indiar. lib. 4. cap. 9. num. 54. ubi Schedul. Politic. lib. 1. cap. 13. num. 6. ibi: Si en tal Criado na concurrerá meritos.

que los *Padres* de Indias arguyen à los *Vicarios* de aver acomodado sus *Compañeros*, no dizen el vtil de sus conveniencias, grande argumento de que no le interesaron, pues no le tiene anotado el juicio de su Censura. Y pues este *Capitulo* es de tan ninguna substancia, será bien liquidar la de el primero, que tiene mayor oposicion con la estrechez Religiosa.

201 En el Num. 99. de este Informe, se mostraron las operaciones de el *Maestro Fr. Melchor Prieto*, quien es el *Prologo* de los *Numerosos computos*, que hazen los *Padres* de Indias, à favor de la utilidad, que los *Vicarios Generales* han tenido de sus *Oficios*. Pero constando desde allí aver sido el *desinterès*, y proceder de este, tan à satisfacion de su Magestad, y Real Consejo, que (en medio de la suspension, que se trataba poner al *Passo* de las *Patentes*) se le franqueaba, si volvia à repetir este *Cargo*: se desvaneece de el

el todo el que le hazen de sus provechos los *Religiosos* de Indias.

202 El *Maestro Fray Juan Muñoz*, tiene autentico testimonio de su limpieza, en el libro original de la Religión, (311) y papeles de su *Residencia*, que es el juicio propio determinado en las *Constituciones*, y *Bulas*, y por donde consta con toda autorizacion los buenos, ò malos *procederes* de los que han exercido estos *Oficios*. El *Maestro Fr. Marcos de Salmeron*, el *Capitulo General* el año de 48. y los *Jueces* de su segunda *Residencia*, que fueron su *Sucessor*, y los *Definidores* de Aragon, y Andaluzia le absuelven, el *Definitorio* declara, que no ay cargo contra el; y esto, siendo vno de los *Definidores*, el que asistió de Lima. Grande confianza pues, es de los *Padres* Indianos murmurar, y declamar contra tantos *fide dignos*, y autorizados testigos, y será, porque, como el amor, el aborrecimiento: *Nescit habere modum*.

203 Al *Maestro Fr. Diego de Santa Gadea* ofenden con lo que padeciò injustamente, y con lo que justamente obrò. Diò por nula la Eleccion de *Provincial*, hecha en el *Maestro Fr. Luys de Aparicio*, por ser contra vno de los *Capitulos* insertos en las *Patentes*. Era este *Confessor* de el *Virrey*, y concitó la ira fuya, y el mas indecoroso destempe de los *Religiosos* de Lima el *Maestro Santa Gadea*, por aver obedecido los *Capitulos* de su *Oficio*, cuya imputada fraccion à otros *Vicarios Generales*, es aora el motivo de sus quejas. No se dize esto sin principios mas firmes, y mas solidos fundamentos, que en los que a fianzan sus *Informes* los quexosos: Pues irritado el *Virrey* de el *Perù*, que era entonces, de verse deservido, en su dictamen, por el *Vicario General*, (que no consintió quedassen los *Hijos* de la *Provincia* de Lima con *Provincial extraño*, contra las *Constituciones*, y *Capitulo* de su *Parente*) escribió à su *Mag. vna Carta* contra el *Maestro Santa Gadea*, cu-

(311)

Lib. origin. de la Relig. fol. 26. ibi: Nombravose por Jueces de las Residencias del Padre Maestro Fr. Juan Muñoz Vicario General que ha sido de las Provincias del Perù, à los P.P. Presentadores Fr. Luis Ramirez de Arellano Definidor General de la Provincia de Aragon, y Fr. Andrés Moreno Definidor de la de Andaluzia, y aviendo presentado el Padre Maestro Fr. Juan Muñoz, &c. Y prosigue con el abono, y gran credito de este Religioso, y en este Definitorio se hallò el Padre Fray Antonio de Salinas Definidor de la Provincia de Lima, Reyno del Perù.

yas palabras dà la Religion al Silencio: dictòlas no la feria consideración de vn Ministro de aquel Grado; si la destemplança, y pafsion de no atenderse obedecido, en lo que presumiria justo: pero, ni aun así hallò el Virrey, que arguir de su limpieza, ni la Religion, en su Residencia, que castigar, si que aplaudir, y aprobar, (312) imitando las repetidas Reales Cédulas del Señor Felipe Quarto, de venerable memoria, que calificaron su obrar, y sin duda permaneceràn en la Secretaria del Peru, de las quales conseruan vna los Archivos de la Religion, su fecha en Madrid, à siete de Septiembre de 1647. y de todo el contenido fuyo, se evidencia la justificacion de este Vicario, aun en el Supremo concepto de la Magestad Catolica.

204 Bastara este Soberano Abono para ilustrar su Recto proceder: pero à más llega su calificación. La misma Provincia de Lima, y à penitète de lo que cooperò contra el (despues de estar en España) embió como su Procurador General, al Maestro Fr. Juan Marquez, para solicitar desvanecer quanto, contra la fama de el referido Vicario General, pudiesse aver forjado la colera, ò la pafsion; y para que no se dexassen sin Vicarios Generales de España, aquellas cinco Provincias, ni lo permitieffe su Magestad. Sobre vno, y otro Punto, hizo extenso Informe à su Supremo Consejo, Allumpto bien opuesto, en todo, à lo que aora se intenta. En el mismo libro de la Religion (313) se halla la partida de el Recibo de este Vicario General, así de Contribuciones, como Viage, y Ayuda de costa, que, para el, solta dár su Mag. y todo suma veinte y siete mil, ciento, y quarenta, y treinta, y tres de vellon; y por la Regla de multiplicar los Religiosos de Indias los intereses de este Vicario, cada Real de plata, es mas que Escudo de oro, y más que Escudo de plata qualquiera Real de Vellon. Mejor ajuf-

(311)
Actas sobre la nulidad de eleccion de Fr. Luis de Aparicio. Lib. origin. de la Relig. fol. 4. 3. ibi: Los cargos, y descargos incluidos en dichas Residencias, y todos los papeles, peticiones, y respuestas en ellas contenidas, y otras cartas misivas que en razon de sus procedimientos de dicho Venerable Padre Maestro Fr. Diego de Santa Gadea se han recibido, y otras graves aprobaciones, y en particular vnas Cédulas de su Mag. que dice el Padre Maestro presente en su abono, en que en juicio contradictorio del Señor Virrey (que à la razon era) su Mag. se dà por bien servido de dicho Padre Maestro Fr. Diego de San Gadea, y aprobò su paciencia, y justificacion: Dixo su Reverendissima que aprobò por este Auto definitivo, que dichas Residencias estaban dadas conforme à derecho, y en los terminos legitimos de la Ley, y que en ellas no hallava cosa digna de reprehension.

(313)

Lib. 2. origin. de la Relig. fol. 45. ibi: En cumplimiento de lo qual hallò su Reverendissima auer recibido dicho Venerable Padre Maestro Fr. Diego de Santa Gadea en todo genero de Recibo, así de ayudas de costa, que su Mag. dà para passar los Padres Vicarios Generales de Indias, como de las contribuciones, que para el viage de dicho Padre Maestro, y sus compañeros dieron las Provincias del Cuzco, y Quito 270144. Reales de plata, y mas en vellon 1633. Reales.

tò la quenta de este caso, Jubenal: (314) 205 Estas, y otras semejantes contribuciones aprobaron los Derechos, y las intitularon Esportulas, Gentos, Honorancias, Propinas, Gages, (315) y Viaticos. Porque, siendo preciso, que el Governador, que haze tan largo viage, y penoso (por servir à las mismas Provincias) sea de ellas mantenido, conforme al puesto, y ministerio; publicamente, y con buena fee percibe lo estilado, y puesto en practica, conforme sus Leyes, y Constituciones. Ni debieran los Religiosos de Indias añadir contra lo cierto, exorbitancias, y cantidades, pues lo que reciben estos Superiores, por ser de Alimentos, y Vestuarios, es de mayor Privilegio.

306 A los Maestros Fr. Nicolás de Colmenares, Fr. Francisco Domonte, y Fr. Fernando de Cardajal, y Rivera, les imputan tan exorbitantes intereses, que aun la credulidad mas facil dificultara persuadirse, y la Provincia, en cuyo nombre, se propone este, y otros descreditos à los Vicarios (por grangear à costa de la Madre que los Hijos de aquellas gaviern con libertad indebida al Religioso govieno) de pone debajo de juramento, y Censuras, con todos los demás Conventos suyos, y de las otras Provincias, en la Residencia del Maestro Colmenares, lo opuesto à lo que aora publica, y que si algo utilizò, fue su empleo el Culto Divino, reedificación de Casas, y promocion de Estudios, para mas lustre de la Provincia de Lima. Conseruanse las Residencias originales, y duplicadas, que son mas fieles testigos. Acerca de la verdad, que tiene lo que censura, y derrama la misma Provincia contra los Maestros Domonte, y Rivera, podranse mostrar diversos legajos de instrumentos, y Cartas de los sugetos de más classe, en ella, y aun de fuera de los Claustros, pero porque esto no vaya tan desnudo de noticia se copiarà vn pedazo de la Carta, que escrivìò à la Mag. de la Señora Reyna D. Mariana de Auf-

(314)

Satyra 3. ibi.

Nonne vides quanto celebretur sportula sumo?

Leg. Solet. 5. Non verò, ff. de offic. Procons. ibi: Non verò in totum Xenii abstinere debetis Proconsul, sed modum adicere, ut nec morosus in totum abstineat, nec avarè modum xeniorum excedat. Eclm. in cap. Tua nos de Sym. Mar. syl. conf. 81. num. 6. P. Molin. de iustitia & iur. disp. 88.

(315)

Ambros. de Consul. cap. 1. Turetus, ad Symach. Epist. 124. Alcom. in Ferr. 2. Bald. conf. 119. Felin. in cap. Licet. de probat. Mart. de advocat. armat. cap. 1. n. 98. D. Larrea, allegat. 105. num. 24. D. Solorzan. Plasas honorarias num. 424. & seq. ibi: Porque estas, y otras comodidades toleradas ya en columbro se tienen por licitas, y decentes.

(316)
 Señora. El Provincial, y la Provincia toda de Lima del Orden de nuestra Señora de la Merced. Reconocida à la bondad, gratitud, y virtud, y no menos particular en sus muchas, y singulares prendas à l Maestros Fr. Francisco Domonte Vicario General de Indias de la misma Religión, se postran con humildad de rendimiento à los Reales pies de V. Mag. proponiendo, que aunque el Oficio de Vicario General ha lastimado en estas partes, por algun mal uso dell, de lo qual se ha informado à V. Mag. en varios tiempos passados. Con todo en el sugeto, que es el reuero, son tan cabales, y tantas las prendas de muy Religioso Superior, que fuera negarnos à la verdad el no participar à V. Mag. la noticia de su mucha vigilancia, zelo, prudencia, desinterés, y benignidad, que ha experimentado, à que está en mucha obligacion de agradecimiento esta Provincia, que por todos lados ha logrado singulares creces, y aumentos con su gobierno, en la virtud con su exemplo, y direccion, no viendo accion, ni hallando procedimiento en su persona, que por lo justificado, no sea de muy Religiosa observancia, (y de pues de otros singulares elogios prosigue.) En lo material admira quanto ha obrado su zelo, pues con su generosidad ha visto cumplidamente para muchos años la Sacristia de este Convento grande de Lima, sin que aya olvidado, en esta parte su liberalidad, quanto Conventos via menesteroso su zelo, hizo un Claustro alto con toda viuentia, que es capaz para los Religiosos, y ha escedido principal de este Convento grande de tanta variedad, y costo, que quando menos se van gastando en su singular Arrebitadura, y preseruo adon no cinquenta mil pesos. Atendiendo pues, Señora, el Religioso zelo, deste sugeto, con que va continuando siempre, y que con singular prudencia, rectitud, y mansedumbre, premia, corrige, pacifica, como se ve el escrito en la quietud, observancia, y exemplo, con que tiene su gobierno à estas Provincias: Pedimos renaldas todos à los pies de V. Mag. se sirva de atender à sus meritos dignos de qualquiera Iglesia, &c.

(317)
 Reverendissimo Padre. Esta Ciudad de Lima, se halla tan reconocida à la Religión de nuestra Señora de la Merced, que siempre que puede, procura dar muestras de su agradecimiento, y como entre los beneficios Grandes, no es el menor tener Superiores Santos, y doctos, de quienes podamos aprender toda virtud, así nos ha parecido darle à V. Reverendissima, como à cabeza, y suprema de esta Religión, el agradecimiento por aver enviado à este Rey no al M. R. P. M. Fr. Fernando de Rivera, y Carbajal por Vicario General de todas estas Provincias, pues desde que su paternidad muy Reverenda llegó à esta Ciudad ha sido la admiracion de todos, pues con su EXEMPLO, VIRTUD, Y LETRAS, nos ha sido motivo para que alabemos à Dios, dándole à su Divina Mag. mil gracias, por ver la paz que goza esta Religión, quando antes que viniesses, estabamos temerosos de muchos disturbios: Lo vierto es, Padre Reverendissimo, que ha sido disposicion del Cielo la venida del Padre Vicario General, por lo qual damos muchas gracias à V. Reverendissima, y de aquí venimos en conocimiento de la mucha virtud, y santidad de V. Reverendissima.

(318)
 P. N. Reverendissimo... En el mismo grado doy à V. Reverendissima los agradecimientos, y todas las Provincias del Perú por la eleccion del R. P. Vicario General, que aunque se calificaba su acierto siendo de V. Reverendissima con todo el impulso, y macton fue sobrenatural, y así parece que EL DEDO DE DIOS SE VIO EN EL SVGETO, pues solo un Superior de la suya vida, prudencia, y desinterés, que el R. P. M. Fr. Fernando de Carbajal tiene, pudo ser tan benigno, y seguro à la borrasca mas terrible, y tormentosa mas deshecha, que ha padecido mi Provincia (parto natural de una monstruosa ingratitude) con tal Superior se celebrò el Capitulo con suma paz, y quietud, &c.

Austria el año de 72. la Provincia, en cuyo nombre, se ha movido esta controversia, sobre el Maestro Domonte, (316) y otras dos clausulas de otras dos (escritas al Eminentissimo Señor Cardenal Salazar, siendo Maestro General de la Orden) la vna de la Ciudad de Lima (317) firmada de doce de su Ayuntamiento, y Secretario, y la otra del Maestro Fr. Juan Duran, (318) à cuyo contenido se reducen otras muchas, del Provincial, Padres de Provincia, y otros Maestros, sobre el Vicario General Fr. Fernando de Carbajal, y Rivera; para que por ellas se forme el juicio, y credito debido, à los sugetos pacientes, y à los que sin rubor los deslufran.

207 Al Maestro Fr. Joseph Velazquez, ultimo Vicario General, y que permanece en el uso de su Oficio, hasta aqui la Vara Cenforia de los Religiosos de Lima, no le ha declarado incurso en las culpas atribuidas à los Predecessores suyos; puede ser empero pru-

prudentemente inferir: que aquellos, cuyas menos justas pretensiones hubieren hallado, en su gobierno, repulsa, tendrán ya bien ideado el modo de obscurecerle, porque no parezcan menos detestables, en publico, sus Procederes, que los que han notado en los otros. Ni debe padecer nota de temerario este juicio, quando está tan viva la memoria de lo que tiene, contra el, repetidamente, y con difusion publicado (aun entre à quienes por Titulo ninguno toca la noticia, ni el remedio, acaso para persuadir con la poca reprension la grandeza del motivo) el que ha solicitado aora, ser Procurador de la Provincia de Lima, commoviendo todo el Golfo desta dormida Disputa, bien, que la fee de que son dignos todos sus hechos Informes, la abrà ponderado la justificacion de el Consejo, por la de los Instrumentos, en cuya autoridad queria afianzar su Procura, à que se acrecen otros principios, que tienen calificada la bondad de su intencion. En aqueste presupuesto (y sin pretender la Orden canonicar las operaciones de el que, aun no ha relidenciado) no escusa inferir aqui las clausulas de dos Cartas de tres, y quatro de Enero de 692. escritas de Lima por el Presentado Fr. Diego Nunez Provincial de aquella Provincia, al Arçobispo, que es aora de Salerno D. Fr. Marcos de Ojtos, y al Maestro General, que acabò. Y aunque à su favor se pudieran copiar otras de toda autoridad, y accepcion, solo se hà preferido estas; porque el Supremo Consejo de las Indias, y muchos Ministros suyos tendrán estensos Informes de la austeridad, y Heroica Virtud deste Venerable Varò, quiè (despues de averlas escrito) passò al premio de sus Religiosos meritos, dexando bien derramado el olor de su Santidad. Por ellas se haze constante, q̄ estimacion debe darse à qualquiera deposicion, de las q̄ ha exprellado, contra este Vicario, emula la Antipathia. (319)

208 Digno, y espacioso campo se descubria, en este punto de conci-

(319)

Gg

tar

Clausul. de la Carta escrita al Arzobispo de Salerno, sin saber que lo era. Lo que yo se es, que escamino mas seguro para ser Santos, es no ser Prelados. Aora ha querido Dios que yo lo sea por mi desgracia, ò mi dicha, pues todo puede suceder. Solo tengo el consuelo de averlo no solo no pretendido antes, sino averlo buido, y despues no averle hallado otro gusto, ni favor al Oficio, mas que enyudado, cargoso, embarazoso, y ocupacion de tiempo, y en vno en que ay tanto que hazer. El Capitulo se celebrò con paz, aunque el acierto Dios lo sabe. El Discipulo obrò como pudiera obrar su Maestro (dizelo por ser el Vicario General Discipulo deste Arzobispo) ya se ve que con deseo de honrarme, pero poniendome en mayor peligro de condenarme. Confieso, que quando lleguè à entenderlo de buirme con algun honesto pretexto, y me he rezelado aora, si fue tentacion aserme quedado por acá para caer en tantos peligros, pues puede entender V. P. M. R. por lo menos me lo parece à mi, que los ay mayores en el gobierno de una Provincia de por acá, q̄ en las quatro de España, sobre Dios lo que no puede el hombre. En lo demás me remito à la que escribe el M. R. P. Vicario General, y aunque sea con la precision deste aviso, puedo asegurar de su gobierno tres cosas para consuelo de V. P. M. R. Lo 1. la paz con que ha gobernado. Lo 2. que ha aumentado los Estudios, y la asistencia al Coro, y contemplacion, y lo 3. el desinterés en estas tres Elecciones de Riquelme, Doblas, y mis, de que yo puedo hablar de experiencia. Sobre estas cosas puede V. P. M. R. discurrir lo demás del gobierno prudente, y pacifico.

Clausula de la Carta escrita al Maestro General. Aora que acaba V. Reverendissima su gobierno en la Religión, y yo comienço el mio en esta Provincia, puedo dezir, para su consuelo, y buen dexo en el, con verdad tres cosas del sugeto, que embio à estas Provincias, para que las gobiernas: QUE HA GOVERNADO CON PAZ, QUE A AVMENTADO LOS ESTUDIOS, Y ASSISTENCIA A EL CORO, Y CONTEMPLACION, Y EL DESINTERES QUE HA TENIDO, en lo que yo puedo hablar de experiencia en las tres elecciones de los Reverendos Padres Maestros Fr. Juan Riquelme, y Fr. Joseph de las Doblas en Quito, y la mia en esta de Lima, sobre estas cosas puede discurrir V. Reverendissima lo demás de su gobierno.

tar la justa indignacion del Consejo (si no se atemorizara, con la veneracion, la pluma.) Pues oponiendose los Padres de Indias à lo mismo, que les consta, y voluntariamente han Escrito; à los mismos, que aplaudieron de limpios, y desinteresados, les aplican con *tan grave deshonra* summas *usurpadas excessivas*, y con audacia increíble aumentan tanto los numeros de sus cortos estipendios, que pretenden apurar los computos al guarismo, para reducir, con la subida Arismetica, à commiseracion de su llanto, toda la piedad del Consejo. Si estuvieran acreditadas estas repetidas delaciones, de los que (sin duda justificadamente) no han sido favorecidos de los Vicarios Generales, y todas estas afirmaciones, tubieran menos sospechoso origen; pusieran encuydado à la Religion, y huviera corregido el desorden, si le huviesse comprobado.

209 Muchas *Cartas*, muchos *informes*, muchas, y muy notables *aprobaciones*, y *afectos desinteresados* (de que ya se ha visto parte) celebran, y abonan à los mismos, que los Religiosos mal contentos de Indias defacreditan, y vituperan. Aquellos afirman el desinterès; estos el anhelo, de adquirir; aquellos, el desafimientto, y religiosa piedad de los Vicarios, que han sido; estos la avaricia de enriquecer, aquellos la virtud, y exemplo fuyo; estos el Escandalo, y relaxacion, aquellos la quietud, y paz con que rigen, y estos las turbaciones con que gobiernan. Siempre que los *Capitulos*, y *Maestros Generales* han tenido algunas noticias menos dignas de los que han exercido estos Cargos, han obrado en conformidad del derecho, y con el prudente acuerdo de no castigar sin oír, no infamar sin grave comprobacion, no deponer sin examinar, velando siempre sobre las acciones de los que han sido acusados.

210 Su Magestad, y el Consejo se sirven de enseñar esta prudentissima practica. No à todos los *Informes* los califica el asenso; no à todos se determina luego el castigo. No de todas las acusaciones es la *Pesquisa* necesaria consecuencia. No porque el poco afecto, ò la malicia le capitule, se depone al Ministro, ò Governador; antes el que desde luego se suspenda al acusado, y no convencido, lo tiene por odioso la Politica.

211 Los Vicarios Generales, como quienes van à regir, y administrar la Justicia, es necesario, que ayan de tener enemigos; *porque no es posible contentar à todos*. Y como el Subdito defazonado, y colérico, porque no consiguió la ocupacion, entienda, que es facil de persuadir la avaricia de el Prelado, inventará culpas, que trasladar de su aprehension à la pluma, y de su fantasia à la lengua. Pero siempre (con mayor Elogio que aplaude à su Trajano Plinio) ha repelido la Catolica Magestad, y la grande justificacion de su Supremo Magistrado de Indias, estas declamadas imposturas contra los *Vicarios de la Merced* en ellas, remitiendo (si algun aviso fue digno de estimacion) à los *Maestros Generales*, la aplicacion de el remedio, en que ha sido obedecido.

212 No es genio de Religioso zelo reclamar contra la reputacion, y verdad de los que no pueden defenderse, los vnos por muy distantes,

los

los otros por ya difuntos. Debieran si los querellosos al tiempo que los Vicarios acabaron sus Officios, advertirle al Successor sus defectos, para que los liquidasse, ò al Maestro General, para que Juridicamente procediese contra ellos. Pero ganar la pluma, y creencia de Ministros Seculares, para autorizar con su representacion los excessos de los que estubieron en pacifica posesion de *honrrados credits*, y *buena fama*: como dexará de ser argumento de malicia?

113 Debieran tambien los acusadores (porque no se manifestara tanto fervengança de algun particular sentimiento las quejas) publicar los *Religiosos Empleos* de lo que han percebido los *Vicarios Generales*, pues tienen tan anotados los intereses de todos; pero dimidiar los Successos, es confundir la verdad, (320) y pretender, que parezca, con el estruendo de *Vozes*, justificado el motivo de oponerse à la continuacion de esta calidad de Prelados. Mas lo que callan con ingratitud los emulos de este Officio, publican con estimacion *Conventos*, y *Sacristias* de Indias. (321) Suspende la Pluma mas llena satisfaccion à tan indecoroso Punto; porque no la oblige à traspasar lo modesto la gravedad de la injuria.

214 A todo esto se reduce el clamor de algunos Padres de Indias. Con estos Ecos llenan de impresiones, agenas del *Estado Regular*, todos los Reales Ministros. Pero si los Vicarios Generales de la Merced han sido vexados por el destemplado genio de los que detestan el gobierno Superior; siempre han sido, por el maduro acuerdo del Supremo Consejo, mantenidos, y amparados en la conservacion de ellos, los Maestros Generales. Clamores llegaron, tambien ruydosos, el año de 1680. à este Regio Tribunal, contra el acertado gobierno de los *Comissarios Generales* de la Religion Seraphica, que han governado aquellas Provincias fuyas; y no solo à estos, sino al Comissario General de la Corte ha protegido su Magestad; porque ha estimado con justa ponderacion, que es de mayor conveniencia para el buen regimen de tan Sagrada Familia, la conservacion de aquestos *Comissariatos*, que lo que pudiera interesarle en atajar las quejas de los descontentos. El mismo gobierno es el de la Religion de la Merced, solo con la diversidad en el nombre de los Exercicios; no està menos autorizado de las *Potestades Pontificia*, y *Regia*; con que para la *suspension* de este, no parece será bastante, lo que, para la *prosecucion* de aquel, no pareció inconveniente, y mas quando tanto favorece à esta justa representacion la Docta, y grave Consulta, hecha al Señor Felipe Quarto el año de 636. por su Real Consejo de Castilla, en que (siguiendo à los mas piadosos, y celebrados Doctores) tiene por *menos dañosos, que alguna vez padezca sin razon el Sabdito, que dexarle abierto el camino, para que se distraiga,*

(320)

Contra text. in leg. 2. §. final. ff. Si quis caution. leg. 6. ff. ad Municip. leg. Si forte. ff. de Castrens. perml. & D. Solorzan. Emblem. Reg. Polit. 49.

(321)

Archivo de la Religion. *Cartas de los Provinciales, y otros instrumentos, que si fuere necesario se manifestaran.*

y

y no obedezca. Y, à titulo de la gran distancia, seria natural sequela, que con la independenciam, ò *suspension* de este gobierno, los Religiosos de Indias, que aora sedàn por quexosos, despues negassen à su Cabeça. Demàs, que fuera notable borron de vna Familia tan celebre, quedassen desafreditados los graves Varones, que eligieron los Vicarios, y sin honor en la posteridad, los que exercieron estos Cargos, cancelando, con el castigo de toda la Religion, su antiguo, y bien fundado Derecho. Grande frase la de Tertuliano, mas no propria, ni digna de la justificacion de el Senado, à quien se dirige este Informe, (322) y de quien espera ser oida (si no basta à persuadirle la verdad de este Discurso) y que ha de continuar el *Paffo* de las *Patentes*.

(322)

In Apologet. cap. 1. §. 3. ibi: Qui depetit legibus in suo Regno dominantibus, si audiat veritas? An hoc magis gloriabitur potestas eorum, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? Ceterum inauditi non si damment, prater invidiam iniquitatis, etiam suspitionem merentur alicuius conscientie nolentes audire, quod auditum damnare non possent.

In Apologet. cap. 1. §. 3. ibi: Qui depetit legibus in suo Regno dominantibus, si audiat veritas? An hoc magis gloriabitur potestas eorum, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? Ceterum inauditi non si damment, prater invidiam iniquitatis, etiam suspitionem merentur alicuius conscientie nolentes audire, quod auditum damnare non possent.

215 Si hubiesse disimulado la Orden: si los Maestros Generales se hubieran portado omisos en la correccion de sus

Vicarios sobre las culpas, que les arguyen los Religiosos de Indias (que no solo nunca han probado en las *Residencias*, ò *Capitulos Generales*; pero, ni aun han insinuado los Cargos de que aora les acusan) pudiera atribuirse à macula de toda ella esta repeticion de acumulados excessos. Mande el Supremo Tribunal de las Indias, que presente la Religion los libros originales, desde que se crearon estos Officios (que aunque sea su contenido el *govierno interior* de ella, proceden con tal integridad sus Decretos, que no escrupulizarà en no ser su manifestacion debida.) Ojeense en presencia del Consejo, ò otro de sus Ministros, à quien se sirva dar la incumbencia, todos los *Capitulos Generales*, desde el año de 587. hasta el que và corriendo. Vease, si en alguno consta averle puesto *Demanda*, por parte de los querrellosos de aora, los que, como *vozes suyas*, han concurrido à ellos. Observe se, si alguna vez sucedió, y no fue con grave feriedad atendida. Examine se, si de la *Residencia* de alguno de los Vicarios ha resultado *Capitulo*, à que no aya correspondido lo proporcionado al demerito. Y de todo se reconocerà, quan ligeramente proceden los que siendo *Claustales Penegristas*, se hazen forenses *Zoylos*.

216 Ni para justificar la Religion su intento, necesita de defender todas las operaciones de todos los Vicarios suyos en Indias, ni pretende tal defension, porque (concedido lo no probado hasta aora de parte de los que acusan) ninguno puede estrañar, que entre tantos, aya avido algunos defectuosos. De ocho hombres, que entraron con Noe en el Arca, se halla vno, que fue malo. Pues que admiracion causarà, que entre 21. Vicarios Generales, desde su principio, ayan sido vno, dos, ò tres no buenos? De menor numero era la Familia de *Abraban*, y hubo que reprehender en ella. De los dos

dos Hijos de Isaac, el vno fue aborrecido. A Jacob, vno le mancillò el honor. A David, de dos, que tubo, el vno infamò à Tamar, y el otro desde rebelde à su Rey, se hizo Traydor à su Padre. Entre el trato de los hombres, padeciò contradiciones San Pablo: y en el Apostolado de Christo, hubo quien apostató. Hasta de la Republica de los Angeles, salieron feos Demonios. Pero finalmente (concluye S. Augustin de que es todo el reparo [323]) si ay que reprehender, y por esso me entriettezo; no falta que alabar, de que me gozo. Luego aunque la Religion en todo no canonicè el proceder de algun *Vicario General*, que pueda aver delinquido, tiene à su favor los muchos, que han sido exemplo de aquellas cinco Provincias. Y no avian de ser para la suspension, mas eficazes las operaciones malas de vno, y menos poderosos para la continuacion de este Officio, los *Rectos* procederes de tantos.

217 Resta solo vn ponderoso argumento. Si algun *Vicario General* abulasse de su Prelacia, cierto es, que la Potestad del Siglo, no le privaria de la Jurisdiccion Espiritual, ni le castigaria con descredito: y aun mediando la *Regalia*, y *Real Patronato*, ò se valdria de el *Maestro General*, para que lo hiziesse, ò recurriria à la Silla Apostolica, para que lo mandasse executar. Porque la privacion, ò suspension, es pena, que no impone à los Eclesiasticos, y Regulares (como de Esfera mas elevada) la Jurisdiccion Secular. A si, quando vn Parroco de Indias delinque, no le castiga el *Vice-Patron*, sino el *Obispo*, y *Metropolitano*.

(324) Segun se dize en la *Real Cedula* de Esquilache, ibi: Ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia, que yo tengo coadiuvada de mi Patronazgo Real, para que se haze Justicia por la ofensa, que se haze al Patron, y à la causa publica por ministerio de semejantes personas, pronocieris, como à patrimonio del Fiscal se despache Provision de la Audiencia hablando con la Sedevacante, por via de ruego, y encargo (& infra) se les vuelva à advertir, el mal exemplo, y escandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie, & alia ad Punctum per Fratr. de Reg. Patronat. cap. 4. num. 1. ubi D. Solorzan. Villarreal, & alij.

(323)
Epist. 137. de non temerè indicando, fol. 211. lit. A. & B. ibi: Quantum libet enim vigilet disciplina domus mee, homo sum, & inter homines vivo, nec mihi arrogare audeo, ut domus mea melior sit, quam Arca Noe, ubi tamen inter octo homines, reprobos unus inuentus est: aut melior sit, quam domus Abrahæ, ubi dictum est esse ancillam, & filium eius aut melior sit, quam domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est: Iacob dilexit, Esau autem odio habuit, aut melior sit quam domus Ispus Iacob, ubi Lectum Patris filius incepsavit, aut melior sit quam ipsius David, cuius Filius, cum Sorore concubuit, cuius alter filius contra Patris tam sanctam mansuetudinem reuellauit, aut melior quam cohabitatio Pauli Apostoli, qui tamen si inter omnes bonos habitaret, non diceret, quod superius memorauit: foris pugnae, intus timores: Nec diceret cum de sanctitate, & fide Timothei loqueretur; Neminem habeo, qui germanè, & vobis sollicitus sit, omnes enim sua quaerunt, non que sunt Iesu Christi: aut melior quam cohabitatio ipsius Domini Iesu Christi, in qua vnde cum boni, perfidum, & suum Indam tolerauerant: aut melior sit postremo, quam Celum, vnde Angeli ceciderunt. (Se infra) Quia propter est contristamur de aliquibus parchmentis, consolamur tamen etiam de pluribus ornamentis: Nolite ergo propter amurcam, qua oculi vestri offenduntur, torcularia delectari, vnde apotheca Domini: e fructu olei luminosis implentur.

(324)

Apud D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. à num. 66. ubi adducitur Scedula ad Prorregem Principem de Esquilache, ibi: Ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia, que yo tengo coadiuvada de mi Patronazgo Real, para que se haze Justicia por la ofensa, que se haze al Patron, y à la causa publica por ministerio de semejantes personas, pronocieris, como à patrimonio del Fiscal se despache Provision de la Audiencia hablando con la Sedevacante, por via de ruego, y encargo (& infra) se les vuelva à advertir, el mal exemplo, y escandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie, & alia ad Punctum per Fratr. de Reg. Patronat. cap. 4. num. 1. ubi D. Solorzan. Villarreal, & alij.

(325)

D Solorzan. *diff. lib. 3. cap. 15. n. 46.* ibi: *Tam apparet quam sit à iuris Canonici principij alienum, quod Prorrex, & alij Gubernatores, quantumvis Regium Patronatum exerceant, se etiam simul cum Prelatis, his causis immiscuant, à quibus laici omnino abstinere debent.*

(326)

Lambertin. *de iure Patronat. 3. part. lib. 2. q. 1. artic. 14. ibi: An autem Patroni laici possint habere hoc ius destituendi institutum, & dicendum est quod non. Primo, quia dicitur de destituitio, quam institutio, ut aperte probatur ex his, que diximus supra. (& infra) Nec laicus hoc agere poterit, ius instituendi ex prescriptione habere non potest, ut supra diximus proxime precedenti articulo, & tanto magis, quia si posset institutum destituere, deberemus presuppone aliquam eius demerita, in xta notata in cap. Cum in iunctio, de heret. de quibus etiam volens laicus cognoscere non potest.*

de 1619. al Principe de Esquilache, y el Señor Solorzano: (325) que debe procederse por los Eclesiasticos, y que es contra los Canones, que aun con estos, se apropié conocimiento de causa el Patron, Porque siendo la Institucion dada por la Iglesia, esta haze la destitucion de Minitro. (326)

218 Pues si, aun calificadas de ciertas las culpas; tienen por extraño las Leyes, y los Autores; que la *mano Real* proceda à la privacion del Oficio Eclesiastico, y Regular, por ser accion propia de los Juezes, y Ministros, q̄ tiene determinados la Iglesia: como se persuadirà la Religion de la Merced, que la misma *mano Real* (que como *Protectora* del gobierno Religioso, ha influido, y amparado siempre la conservacion del que esta su Familia tiene en las Provincias de Indias) sin aver intercedido conocimiento de causa, no solo prive al *Vicario General* de su exercicio, y gobierno Espiritual, sino que (con la denegacion del *Passe*) despogee à los Maestros Generales de la potestad Eclesiastica, que tienen con el Definitorio, y defautorize à toda la Religion, por via Politica, de su derecho. Tan contra el Catolico genio de su Mag. es esta resolucion que solo para hazer mas evidente la confianza, que tiene la Orden en su Real amparo se vale de este argumento.

219 No satisfaràn, ocurriendo los Religiosos de Indias, que su Mag. exerce la *Politica Potestad* de impedir la temporalidad de el *Passe*, como se previene en las Leyes. Porque no ay duda, que *Potestad Espiritual*, de quien nose permite el *Vfo*, es *Potestad de nombre*, y que la *Religion*, y su *Santidad*, no instituyeron los *Vicarios* para que se quedassen *Honorarios* en el Titulo, y sin exercicio. Y concedido, que el *Nombramiento* se haze en fuerza de estos principios, es proprio de la Catolica benignidad conceder, como hasta aqui, el *Consigniente*, permi-

mi-

mitiendo la execucion de este *Acto*, que se haze en conformidad de la *Ley*. (327) De otra suerte la *Eclesiastica*, yà admitida, practicada, y autorizada, tubiera sujeta su permanencia à la veledad de *Informes*.

220 Formase, aora, la instancia de el argumento. Para privar el *Maestro General* de vn *Vicariato*, *Provincialato*, ò *Encomienda*, segun Derecho, avia de preceder conocimiento de Causa, tela de juicio, Proceso, Autos, Cargos, Testigos, y Sentencia. (328) De otra forma, en vez de administrar Justicia el General, infamarà con detraccion al Reo. Porque condenar à deshonor, sin oír, es contra la misma *Naturaleza*, (329) y *Canonicos Decretos*. (330) Y quanto mayor es el *Depuesto*, por mas conocido, es mas escarnecido, y célurado; y asì se guarda el orden, que determina el Derecho, para decidir la gravedad de el Punto. Quitando el vfo de las *Patentes*, quedara suspendida la administracion Espiritual, sin el gobierno establecido la Religion, las Provincias sin Prelado Superior, que las rija, y toda la Orden de la Merced con la nota, y castigo de que por delitos ha sido despojada de su Derecho. Luego en su Jurisdiccion Economica, no admitirà la pretension de los Religiosos Criollos, el Consejo, que ni forma *Proceso*, ni dà *Cargos*, ni pronuncia *Sentencia*, ni respecto de la *Jurisdiccion Espiritual*, se reconoce Tribunal proprio. Y asì se dexa entender, que la Economia de que su Mag. rectísimamente vfa para la tuicion publica, no deforgniza el orden Espiritual de Ministerios Eclesiasticos de las Religiones, solo con informarse extrajudicialmente; porque de esto se seguiria, que lo que no haze la *Potestad* temporal oyendo el orden de derecho, lo pudiesse executar sin oír, sin preceder *Cargos*, sin comprobacion, sin defensas, y que fueran de peor calidad los *Ministros Eclesiasticos*, que los *Seculares*, pues à

estos

(327)

D. Valencuel. *per text. in leg. Quæ negationem, ff. de administrat. tutor. Consil. 152. n. 18. & per text. in leg. Item §. Si Decuriones, ff. quod cuiusque vniuersitat. nomin. Consil. 155. n. 21. & per text. in leg. Quædam mulier de rei vinacat. consil. 160. n. 12. & 3. & 64. & consil. 177. num. 17. & Consil. 201. num. 81.*

(328)

Bonacin. *tom. 2. disput. 10. q. 2. prob. vnic. puni. 2. n. 8. Filliuc. tract. 28. cap. 3. q. 2. n. 131. DD in cap. De Quo vult Deo, de iudicij, vbi Barbof. & D. Gonzalez Giff. ibi: Sine cause cognitione nullus deponi debet.*

(329)

DD. *in cap. Qualiter, & quando de accusat. Antunez de donat. lib. 1. p. 27. cap. 13. n. 117. Guillelm. Bened. & in cap. Reynutius de testament. fol. 15.*

(330)

D. Thom. 2. 2. q. 6. art. 3. *Exposit. in cap. 25. Altor. Apostol. ibi: Non est Romanis consuetudo dammandi aliquem hominem, prius quamvis, qui accusatur, presentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat. Petrus Nauarr. de restitu. lib. 2. cap. 3. cap. Nos 2. q. 1. cap. De illicita 24. q. 3. cap. 1. de caus. possess. & proprietat. dict. cap. De quodvult Deo de iudicij, cap. Qualiter, & quando de accusat. Nauarr. in Rubric. de iudicij num. 91. Nathen. de iustit. vniuersat. tit. 6. cap. 14.*

que se decide por los hechos. (334) Porque privar al que tiene à su favor la *Bula*, de la execucion, y efecto de ella (aunque sea en caso de *Regalias*) embebe, en si, conocimiento de *Causa*, y no teniendola los excessos, que se imputan à los *Vicarios*, respecto de que el Consejo, nunca se introduce en su castigo: Siguese, que por estas queexas, no será la *Religion* despojada; pues no se debe temer de la circulspecta atencion de vn Tribunal tan benigno, y considerado en sus Decretos, quiera perjudicar al *Vso* de el *Grado Ecclesiastico*, à quien reconoce extraño de la Jurisdiccion, y conocimiento suyo.

224 Fundase mas la propuesta. No suspende el Consejo la execucion de las *Bulas*, sin proceder à la comprobacion de el hecho, de quedar perjudicadas las *Regalias*, ò las *Costumbres*, que se han introducido. Estimando esta comprobacion, se forma el *Auto*, para que se *Retengan*, y se mandan detener en el Consejo; Luego no aviendo precedido las *Probanças* de las *Causas*, que merezcan el *Decreto*, y *Auto* de *Retencion*, y sin que primero se estime estar convencidos los *Vicarios* de los imputados delitos, no parecen dignas de suspension sus *Patentes*, aun segun la practica de el Consejo.

225 Ni por esto intenta la Religion oponerse à la Potestad Política, ni impugnar la practica de el Consejo en la suspension, ò denegacion de los *Despachos*; porque no es de su fin, ni de la veneracion con que respeta à este Supremo Tribunal; y porque no ignora, que la practica de casi todo el Mundo, en los *Recurfos* à los Consejos, y la de España en la *Retencion* de las *Bulas Apostolicas* (335) se funda en deshazer los *Agravios*, alçar las *Fuerzas*, (336) è informar à su Santidad de los perjuizios, y *Costumbres* de el Reyno, y sus *Leyes*; (337) pero esto en diversos terminos, que los presentes; porque quando se conoce: que el *Def-*

li pa-

estos se oye en Justicia, y à aquellos no se les oye, ni se les admite como Reos, por no ser el Tribunal de sus fueros, y preeminencias, conque estas les vendrán à ser perjudiciales, en vez de favorecerlos. (331)

221 Hazese otra ponderacion. Si en Tribunal Ecclesiastico (à quien su Santidad mandasse, que conociese de la acusacion de los Religiosos Criollos) se disputasse sobre privar à la Religion de la potestad de nombrar *Vicarios*, y conociessse deste derecho, oyendo las partes en Justicia, cõ todos sus requisitos, y quedassen cõvencidos los *Vicarios*: podia correspondèr contra la Religion mas sentencia, que privarla, y perder el derecho de dár, las referidas *Patentes*? Pues si, en substancia feria lo mismo negarlas el *Passo*: quedaria la Religion cõdenada, en esta instancia, sin ser oida, sin ser defendida sin averla hecho, ni probado *Cargos*, y lo que correspondiera (caso que lo mereciesse el Estado de los meritos) à vna determinacion de conocimiento de causa, con todas sus solemnidades seguidas; se executaria por la sola representacion de los Religiosos Indianos. Pues como deben estos esperar vn efecto tan contrario à la rectitud del Consejo?

222 Reconocerase esto mas de la practica, que al principio se dixo, de la retencion, y de el vso de darse *Passo* à las *Patentes*, y *Bulas* (332) pues

aunque la Potestad, que practica el Real Consejo de Indias, sea mas estendida, que la del Consejo de Castilla, como se ha referido, le es muy parecida en la forma de tomar conocimiento de los perjuizios, en que funda la *retencion*, ò el *no vso*. Porque asu como en la *retencion*, se atiende en Castilla à si se priva al *Lego* del *Patronato*, ò si se concede al *Estrangero* el *Ecclesiastico Beneficio*, tambien se examina en Indias, si interviene perjuizio alguno al *Patronato* de la Magestad Católica, de los *Diezmos*, de las *Concesiones* antecedentes, ò si se varia el estado, y gobierno suyo. (333)

223 En el caso de *Retencion*, el Consejo, no procede por extrajudicial conocimiento à examinar el perjuizio de el *Patronato*, ò la *estrangeria* de el *Beneficiado*, sino formando *Processo*, admitiendo *Probanças*, y determinando, oidas las partes, à diferencia de el conocimiento por via de *Fuerza*, en que no se forman *Autos*, sino, que

D. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. p. 1. cap. 16. n. 48. ibi: Et cum antecedens necessarium ad indagandam violentiam huius generis sit, prout est cognitio, & examen cause legitime, ad discernendum super retentione, atque etiam media sine legitima, & precisa ad finem consequendum, cum aliter non constet, nec possit de eius veritate, & legitimitate, adeo ad probationem testium reducenda erit (& num. 50.) ibi: Eiusdem facti cognitio pertinere debet ad eundem Senatam, qui de violentie causa cognoscet (& num. 56.) ibi: Facto legitimo examine, & conclusa causa inspicitur processus.

Cap. Principes Seculi 2. q. 5. cap. Reg. Offic. cap. Administratores, Cod. caus. & q. & cap. Filijs. verbo. Nepotibus 16. q. 7. sup. relati DD. Cum antiquis

Leg. fin. Cod. de Sum. Trinitat. & fidi Catholic. leg. 63. tit. 5. part. 1. leg. 2. tit. 7. part. 3. leg. 134. & seq. tit. 15. lib. 2. Recopil. Indiar. Perea de Manu Reg. lib. 1. cap. 2. D. Mathas de Regim. Regni Valent. cap. 7. §. 1. n. 198. D. Salgad. de supplicat. p. 1. cap. 2. Belluga q. 11. §. videndum Mario Cutell. de immunitat. lib. 2. q. 13.

Leg. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. Castell. leg. 1. tit. de las Bullas lib. 1. Recop. Indiar. Motla in Empor. iur. tit. 2. q. 14. D. Conarrubias Pract. cap. 36. D. Crespi observat. 3. D. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 11. & lib. 2. cap. 3. usque ad 9. & DD. supra relati.

Adultera per DD. in cap. Ecclesia S. Marie de Constitutionib.

D. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. i. p. ferè per tot. D. Salced. & alij adducti, sup. num. margin. q. 1. ad 95.

D. Solorzan. per text. in leg. 1. tit. 9. lib. 1. Recopil. Indiar. cuius verba dedimus in margin. n. 96. & 97.

pacho se opone à las *Leyes Reales*, se sigue novedad perjudicial de su execucion al gobierno Espiritual, ò las Temporales *Potestades* se desorganizan, y los *Seculares* pierden sus antiguos derechos: como no se presume, que el *Eclesiastico*, con tan graves inconvenientes, defee el cumplimiento de lo que manda; y por otra parte, su Mag. como *Amparo*, y *Proteçor* de los *Vasallos*, vele sobre que no sean molestados, y en apartar todo lo que pueda turbar, con dispendio, la Republica: pone la Real autoridad, suspendiendo la execucion, y negando el *Vfo*, ò retiniendo el *Despacho* en el Senado Supremo. (338)

226 Esto, en el caso presente, no parece practicable; porque para justificar la causal de los inconvenientes, y perjuizios, que ayan de motivar la *Retencion*, ò el *Auto* de negar à las *Patentes* el *Vfo*, no se expresan otros, que los *Delitos* de los *Vicarios Generales*, y contra ellos, siempre apartò de si este Supremo Tribunal la formacion de el *Processo*, y como reverente à su estado, nunca se introduxo divulgar cò *Autos*, defectos de los *Sacerdotes*. (339) Demàs, que no cabe, que la Religion presume de su grande rectitud, que la aya de castigar, sin oír, (340) y despojarla de sus Derechos, sin conocimiento de su *Causa*:

Luego pretenderse la *Retencion*, ò que se deniegue à las *Patentes* el *Vfo*, en el caso sobre que se discurre (debaxo de las circunstancias de no justificarse, ni poderse justificar las causas, que se proponen) declina de los *Sagrados Canones*, (341) y de la practica de los *Consejos*, (342) y se incurriria en el gravissimo inconveniente, que previene Lambertino, (343) asistiendo, que si al *Patron* se le permitiera *desistir* al que ya está instituido, seria con el presupuesto de culpas de el *Eclesiastico*, de las quales niega al *Secular* el conocimiento.

En

227 En breve resumen, se muestra lo ponderado. Privar à la Religion de el *Vfo* de las *Patentes*, sin oír, y sin causa justificada, seria contra el derecho de la misma *Naturaleza*. Privarla con el motivo de *excessos* de los *Vicarios*, seria hazer impracticables las *Probanças*, y sin ellas, el motivo de la *Retencion*. Sin justificar las causas, no se procede à la denegacion de el *Vfo*. La justificacion, no se ha de hazer en Tribunal, que nunca procedió, ni abraçò el proceder contra los Religiosos culpados. Luego en los terminos del *Caso*, que se discurre, ò es contra el *Derecho Natural* la pretension de los Religiosos de Indias, ò contra los *Sagrados Canones*, ò contra la *Practica* de el *Consejo*. Porque, ò ha de ser sin que la Religion sea oída, que prohíbe el *Derecho Natural*, (344) ò processando los Religiosos, que no se conforma con el *Canonico*, y *Bulas*, (345) ò sin que conste juridicamente de el motivo de la *Retencion*, y es contra lo que practica el *Consejo*. (346) Luego por quantas oposiciones hagan para esforzar sus intentos los Religiosos de Indias: los motivos mismos, que fundan la *Rezalia*, sobre este Punto, desvanecen su pretension.

228 Porque, ò se controvierte entre las Partes, si se ha de negar el *Passo* à las *Patentes*, sin motivo, que lo impida, ò con el motivo propuesto. Si no se dà motivo para impedir el *Passo*; las *Leyes*, los *Canones*, las *Bulas* defienden el Derecho de la Religion, porque executa lo que dispuso el Capitulo, y confirmó la Santa Sede. Si se dan motivos, ò se justifican formando *Processo* (y esto es impracticable, porque es querer obligar al *Consejo* *Processo* à los *Regulares*, contra lo mismo que practica sobre este conocimiento) ò no se justifica, y se pretende, que la Religion, sin aver sido convencida, sea multada con la privacion de lo que rigurosamente le toca; y esto fuera de no admitirlo la practica, lo contradize el Derecho. Y de todo, con claridad, se deduce no se le negará el *Real Amparo*, al que tiene de nombrar *Vicarios Generales de Indias*, y à la continuacion de su *Passo* à ellas.

229 Reconoceráse mas, todo lo hasta aqui ponderado, acordando la especiosissima doctrina de el Señor Don Pedro de Salcedo. Disputa, si en el *Consejo* reside *Potestad* para *retener*, ò *negar* el *Vfo*, y execucion, no solo à las *Letras Apostolicas*, sino à las *Patentes*, y *Despachos* de los *Arçobispos*, *Obispos*, *Generales*, ò *Provinciales* de las Religiones, y sigue la afirmativa,

cx-

(338)

DD. *Supra relati*, Castillo de Tertijs cap. 41. Zeuallós de *Cognition*. per *viam violentam*. *Gloss*. 6. Enriquez de *Pontific*. *Clave* lib. 2. cap. 11. §. 3. D. Solorzan. lib. 3. cap. 25. Zenedo 9. 45. Rodrig. & alij à D. Salced. *dict.* cap. 4. per tot.

(339)

Cap. *Cum non ab homine de iudic*. cap. *Asi* cod. *tit. Concil. Lateran.* Altifiodor. cap. 35. *Conc. Turon.* cap. 41. Matilcon. 2. Balboa in cap. 2. de *lud.* Suarez in *Reg. Anglie*. lib. 4. cap. 15. Gretier. in *considerat. contra Theolog.* *Venet.* lib. 2. *conf.* 12. Gambacurta de *immunitat.* lib. 7. cap. 14.

(340)

D. Thomas 2. 2. *quest.* 67. *art.* 3. *et* plures *adducti supra*.

(341)

Argument. text. in cap. Qualiter, *et* *quasido de accusat.* *Clementin.* *Pastoral.* *deve indicat.* *vbi* DD. cap. *de quo* *vul.* *Deo de iudic.*

(342)

D. Salgad. *de supplicat. part.* 1. cap. 16. *num.* 386.

(343)

De iur. Patronat. lib. 2. *q.* 1. *art.* 14. *ibi*: *Deberemus presupponere aliqua eius demerito*, *et* *alia verba adducta eiusdem supra*. D. Solorzan. *de iur.* *Indiar* cap. 27. *et* cap. 15. à *num.* 46. *et* *constat ex DD. iam adducti.*

(344)

DD. *Adducti supra num.* 294

(345)

Concilia, *et* DD. *adduct.* *num.* 293 *et* *Decret. Pontif.* *tom.* 1. *Conciliar.* *de quibus apud* DD.

(346)

D. Salgad. *dict.* cap. 16. *sup.* *num.* 284.

explicando la diferencia con que se procede en vno, y en otro caso. Porque si las *Leyes de el Reyno* se reconocen, en el primero, violadas (aunque en la Suprema Cabeça de la Iglesia refida la Potestad de expedir semejantes Bulas) no se debe creer, dize este Ministro, que aplique su voluntad à perjudicar los Subditos, y entonces entra la *Retencion* por el humilde, y reverente medio de la *Suplica* de los Reyes, quienes informan à su Santidad de todo. Empero para *Retener* los *Despachos* perjudiciales de los *Obispos*, y *Generales*, se reconoce en el Consejo, si se estiene de la *Potestad* de estos, à lo que por ellos ordena: si es contra los *Sagrados Canones*, contra el *Derecho publico*, contra sus mismas *Constituciones*, ò *Confirmacion* de ellas: si introducen *nueva forma* de gobierno, *nueva Jurisdiccion*, ò *Tribunal*, y en esta ocurrencia, mediante la *Regia Proteccion*, dize, se *Retiene*, en el Consejo, el *Despacho*, y lo exemplifica con los tres casos de los *Generales del Carmen*, *S. Augustin*, y el de los *Ministros de los Enfermos*, llamados de la *Agonia*, de los quales, en el §. 88. Puntó 2. de este Discurso, se formò à favor del *Maestro General* de la *Merced* argumento, aviendo reservado para aqui toda la autoridad, y doctrina de aqueste grave Ministro. (347) Apliquense estas Reales determi-

(347)

Del g. Politic. lib. 2. cap. 9. num. 10. vers. in qua resibi: In qua re notandum venit, quod hoc extraordinarium remedium non est exequendum per illam, etsi extraordinariam cognitionem seruatam, ac formulatam in causis, in quibus agitur ad suspensionem Bullarum Apostolicarum, dum supplicatio exponitur suprema Anstistia. Nam in his cum dubitetur de eius voluntate, & credatur nolle disponere in preiudicium iuris competentis temporali Potestati, vel tertio Seculari, iure proveniente ex origine patrimoniali, & ad id exponendum Pontifici recognoscantur litera, ut ex eis appareat an violatum sit aliquod ius publicum sive Regni, vel ius Patronatus laicale, & hoc casu, ut diximus, agatur non de defectu potestatis, sed voluntatis Pontificis, dissentienda legitime sunt iuravit supplicatio veritate nitatur. Quod secus procedit in mandato Prelatorum inferiorum, nam cum agatur de defectu potestatis, & quia ex illo capite opprimitur, & derogatur ius publicum, & Constitutiones Canonice sublimendum non est, quod Index potestatem non habens, potestatis procedat, & nulliter ut late Salgado dist. cap. 21. num. 25. p. 1. & latius egerat p. 2. cap. 6. per totum. Ob quod si mandatum ab inferiore expeditur continens nullitatem ex defectu potestatis (ut diximus) per supremos Iudices, & per extraordinariam cognitionem non mediante illa, etsi extraordinaria, ordinaria ad retentionem Bullarum, suspendendum est ex vi potestatis politicae, ac economice archiepiscoponicè inherentiis visceribus Supremi Consilij, sicuti executum vidimus in casu, in quo Generalis Ordinis Heremitarum D. Augustini, qui nominavit, ac deputavit Vicarium Generalem ad Provincias Hispaniarum, & cum pateret per Constitutiones Ordinis, & Bullas Apostolicas illas confirmantes, quod Vicarium Generalem constituere non poterat, sed dumtaxat Visitatores Generales ad tempus, & quod nova iurisdictione, novum Tribunal, & sicut Regulares, evigretur in his Regnis, Ordo ad Supremum Consilium recurrit implorans tuitionem Constitutionum, & petens mandati suspensionem, & retentionem, quia novitate, & nullitatem continebat ex defectu potestatis, & expeditum erat contra Constitutiones, & Regulas Ordinis, & per supremum Consilium retentum fuit, sicuti aliud mandatum, seu Patente expeditum à Generali Ordinis Carmelitarum circa formam servandam in Capitulo Provinciali, in quo expresse derogabantur Constitutiones, ac Capitula ad regimen Ordinis, nominatis à Generali Prioribus aliquorum Conventuum, quorum electio in prima instantia competeat Capitulo Provinciali, etiamque vidimus, quod cum Generalis Ordinis de los Agonizantes elegerit in Provinciam exteram à Regno, fuit mandatum retentum in Consilio. Hec Supremi Consilij Discreta summis nituntur fundamentis. Nam preterea, que ex dictis locis Salgado deducuntur, adstant pro eis illa laudata, & recepta, nempe quod si Prelatus quisquis sit ornatu in suis Ecclesiasticæ potestatis Secularis, vel Regularis mandata proferat contra Sacros Canones Concilij Tridentini, vel contra Constitutiones, ac Regulas Ordinis firmatas auctoritate Apostolica, ex vi archiepiscoponicæ potestatis inherentiis in Supremo Consilio iunctivo iure cognita derogatione Apostolica, aut Bullarum Apostolicarum ex defectu potestatis, & nullitatis mandati, illud suspendere debet retentum in Consilio, movendo iniuriam parti, & bono publico, per executionem iurisdictionis à non iudice resultantem.

minaciones, y con particularidad, la que se tomò sobre la *Patente* del *General de San Augustin* (pues procede en terminos de *Nominacion* de *Vicario General*) al caso, que se controvierte, y constantemente se reconocerà: que todos los justos titulos, que tubo el Consejo entonces, para *Retener*, y embarazar aquella, favorecen à los opuestos (ponderados en el primer Puntó) que asisten à la *Religion* de la *Merced*, para que no se le *Retenga*, ni *Suspenda* el *Passo* à las que despacha su *Maestro General*, de sus *Vicarios* para las *Provincias* de *Indias*.

230 Porque si los motivos de *Retener* el Consejo las *Patentes* de los referidos *Generales*, fueron pretender introducir por ellas en sus *Provincias* nuevo *Tribunal*, nueva *Jurisdiccion*, y nueva *Forma* de gobierno, para que no tenían *Potestad*, por *Bulas*, ni *Constituciones*, antes bien vnas, y otras disponian lo opuesto: las *Patentes* de los *Vicarios*, que para *Indias* despachan los *Maestros Generales*, son (como largamente se ha fundado) execucion de las que la *Orden* de la *Merced*, con mas de cien años de antiguedad en su *Vso*, y practica, tiene. Luego si negarsele à los primeros *Despachos*, fue porque reconoció el Consejo *Defecto* de autoridad en los *Prelados*, que los expidieron, *Prohibicion* en *Bulas*, y *Contradiccion* en sus *Regulares Leyes*: estando à favor de los *Nombramientos*, que haze de *Vicarios* suyos el *General* de la *Merced*, la *Potestad*, las *Bulas*, las *Constituciones*, y el *Vso*, faltan para la *suspension*, y *denegacion* de el *Passo* los motivos.

231 De todo esto infiere, y por todo esto juzga la Parte de la *Religion*, que no solo se le ha de conceder, el que se le contradize, sino, que es interes de la *Regalia* de su Magestad, el que no se impida, ni embarace: cuya maxima Patrocina el *Senor Salcedo*. Porque si su Magestad, como *Protector* de la execucion de las *Bulas*, y *Constituciones* de las *Ordenes*, fundadas en *Indias*, desvia, con la *Retencion*, ò negacion de el *Passo*, los *Despachos*, que contravienen à ellas, porque se obvienen novedades. (348) Como tal *Protector* debe servirse de apartar la oposicion, que se introduce à estos *Nombramientos*, y su *Passo* tan de antiguo fundados, y practicados; porque no se liga de su *Suspension*, y *Embarazo*, en la de la *Merced*, novedad tan substancial en su forma de gobierno. (349)

232 Paua ya su curso la pluma, sin que le aya sido facil contener antes el giro, bien que fue su primer deseo no llegar à lo difuso; pero tambien quedara congojosa entre mas limitadas lineas la gravedad de la *Causa*; porque, aunque fue ma-

(348)


D. Salced. num. 19. ibi: Incumbit Supremo Senatui, si nulliter violentur iura Canonica Ordinum Constitutiones, & Statuta Apostolica auctoritate confirmata, hoc ius tutandi manu suprema Potestatis Laice Sacra iura, &c. Peruet. Tom. 1. cap. 5. cap. dist. 23. p. 5.

(349)

D. Salced. num. 20. ibi: Si enim Ecclesiastica disciplina Civili, ac Regularis in ordine ad regimen exterum rerum Ecclesiasticarum, subvertuntur mandatis inferiorum iudicium Ecclesiasticorum, providendo adversus Apostolica prescripta contra commune Regimen Civicorum, vel Regularium, quæ auctoritatem Regiam in hoc casu denegabit Principibus, ad tuendam Politicam, & censum rerum Ecclesiasticarum.

Regalias de su Magestad, quien es Filiacion de los Señores Reyes: que no contradize las *Concesiones Apostolicas*: que antes bien estas fundan la continuacion de los *Vicarios*: que conforme la practica de estos Reynos, y la misma de el Consejo, no comparece motivo para que à las *Patentes* se les niegue el *Passo*: que le seria de grave perjuizio à la Religion la novedad contra su forma de gobierno.

PUNTO SEGUNDO.

234  N el segundo Punto, se ha dado inteligencia à la *Real Carta* de el año de 1622. recopilada como *Ley*, entre las demàs de las Indias, probando, que sin embargo, no se debe impedir el *Passo* de las *Patentes*; se ha ponderado, que el *Real animo*, no fuè expedirla con *Virtud de Ley*, y que solo fuè vn *Real Aviso*, vn *Encargo*, vna *Prevision*, al Capitalo General de el Orden, à que satisfizo, conservando la continuacion de los *Vicarios*: Que la delegacion Apostolica de su Magestad, no la aplicò à este caso; y que antes bien esta insta, con vrgencia, la *Regia Catolica Dignidad*, para que no permita, que se impidan estos *Passos*. Hase fundado esta inteligencia en Concilios, Canones, Leyes, y en la misma practica de el Consejo. Hase mostrado, que sin impedirlo, el *Real beneplacito*, antes bien con aprobado permiso suyo, hasta oy se han continuado los *Vicarios Generales*; à cuya causa la inobservancia, y practica subdiguiente à la *Real Cedula*, fuè su *Interprete*, y desvaneciò su virtud, en caso, que el *Real Animo* hubiera sido producirla con eficacia de *Ley*. Que su Magestad, jamàs se ha servido de introducirse en el gobierno ordinario de las Religiones de Indias; antes bien, que protege, y ampara, no se turbe, ni altere: Que no obstante el clamor de los *Religiosos Indianos*, se ha servido siempre mantener la *Autoridad* de la Religion, la *Observancia* de las *Bulas*, y la *Execucion* de sus *Constituciones*. Que previniendo la *Real circunspeccion* el inconveniente de *Delben*: (353) (que con varios Textos ponderan Marta, [354] Bofio (355) Sanchez, (356) y Febo (357) dexa correr en su *Economia Espiritual*, el gobierno de los *Religiosos*; porque, como perteneciente al de la *Iglesia*, reconoce que à la *Iglesia* toca el ef-

(353)

De immunitat. tom. 2. cap. 9. dub. 33. n. 40. ibi: Totum à beneplacito Regio pendens in preiudicium manifestum Ecclesiasticæ dignitatis.

(354)

Cap. Si Apostolica de Prebend. in 6. cap. Eccles. S. Mariae de Constit. Marth. de iurisdictione p. 4. cas. 29. n. 15. Bateo de Synodo 2. parti. cap. 4.

(355)

De Principe num. 83.

(356)

De Matrimonio lib. 8. disp. 17. n. 301. D. Camargo tract. de los Casamientos de los Principes de la Sangre de Francia, presupuest. 4. per tot.


(357)

Decis. 28. num. 22. D. Salgad. & alij plures.

xima de Casiodoro (350) ser parte de la *Defensa* evitar aquella nauca, que engendra la prolixidad; aviendo sido el motivo de esta de *Honor*, y grado excelente à la Orden de la Merced, y privativo Derecho de su *Maestro General*: no se debia omitir apurar con estension los principios de afirmarse en la forma de regir sus muy distantes Provincias de Indias, especialmente, quando de afectar lo conciso, pudiera nacer la sospecha de huerfana en su Derecho, o por lo menos la confusion de los muchos, que la favorecen, como previno, con Seneca, *Platon* en lo que escribiò de *Legibus*. (351) Fuera de que en el dictamen de *Plinio* à *Tacito*, declina de lo que le toca el que siendo *Defensor*, omite, ò passa con ligereza por lo que pide muy pausada detencion. Ni que de los elementales principios (sobre que subsiste la verdad de todo este *Discurso*) se vfe mas de vna vez, debe censurarse culpable; porque, despues de no poder vno ictu, explicar su eficacia todos, en juicio del mismo *Plinio*, fuera reprehensible cenirse à dezir solo vna vez, lo que pide muchas su repeticion. (352)

EPILOGO.

PRIMER PUNTO.

233  Ase fundado, y propuesto en el primer Punto la *Potestad*, que reside en la Religion para los *Nombramientos* de *Vicarios Generales*: la repetida *Constitucion* para que los *Maestros Generales* los nombren: las *Bulas Apostolicas*, que lo confirman: lo que imita su gobierno al *Eclesiastico* de los *Pontifices*, y al *Politico* de los *Reyes*: como deficiende de la misma razon natural, y se funda en los *Sagrados Canones*: como no pende de el arbitrio del *Maestro General* el nombrar *Vicarios*; porque es obligacion de su *Officio*: como no puede escular, que las *Constituciones* se executen, y las *Bulas* se obedezcan: que esta *Constitutiva* forma de gobernarle las Provincias de Indias, es parte de el empleo de su *Generalato*, pues debe substituir, quien vele sobre aquellos *Subditos*, manteniendoles en la equidad debida: que no se opone à las

Re-

(350)

Lib. 5. Variar. Epist. 17. ibi: Alacri- ter incumbendum est inchoatis, cum iam vicinitas perfectionis arripserit, quando spes effectus, tedium laboris excludit.

(351)

Plato de Legib. ibi: Quare ridiculum, & primum, schreviora melioribus preferamus. & ibid. lib. 10. Hæc licet prolixa, si modo utilis sint, non videntur obijcienda. Senec. Natural. 99. 1. ibi: Si brevis satis à calumnia est, hæc vitamus, si verò aliquis circumspectus est, verbum non parat, cuius ad effectum cavillationem omnè poterit excludere.

(352)

Plin. ad Tacit. Epist. 20. ibi: Prevaricatio est transire dicenda, prevaricatio etiam cursim, & breviter attingere, que sane inculcanda, infringenda, repetenda.

Orat. 2. de Imagin. ibi: Regum est civi-
lis administratio Ecclesiastica vero Con-
stitutio Doctorum atque Pastorum, cap.
Imperator. 96. d. l. i. i. t.

De Reg. lib. 1. cap. 14. lib. 3. cap. 8.
vid. Salced.

De libertate Christi, lib. 2. cap. 21.

Cap. Nouis. de iudic. notab. 3. num. 72.

De Roman. Pontific. lib. 1. cap. 7.

Symach. Conc. Rom. 3. ibi: Non lice-
re laicis quamvis Religiosissimis, vel po-
tentibus in quacumque Civitate quoli-
bet modo aliquid decernere de Ecclesia-
sticis facultatibus, quarum solis Sacer-
dotibus disponendi indidisse a Deo cura
docetur.

In cap. Tua num. 10. de Decimis Reg.
1. num. 6. Fallent. 13.

De potestat. Seculari super personam
Eccles.

Cap. Cum olim de rescriptis.

Cap. Eccles. de Constitut. num. 16.

Cap. Princeps 23. q. 5. ibi: Disciplinam
Ecclesiasticam mutant. cap. Dilecto de
Sent. Excommun. in 6.

D. Salced. lib. 2. Politic. cap. 6. n. 12.
ibi: Aut enim mandatum Apostolicum,
vel generaliter, vel privatim tenent ad
Regimen spirituale circa mores, & ob-
servantiam status Clericalis ac Regula-
ris, eo quod deuant ab eo, quod pres-
criptum est a Sacris Canonibus, Consti-
tutionibus, Regulis sub quibus plasma-
te sunt Religiones, ut notatur in cap.
Recolentes de statu Monach. Clement.
Nequid in agro dominico eodem sit, &
in hoc casu cum scandalum, quod time-
ri possit, Pbarisicorum habeatur, & ex
eo violetur iustitia naturalis, ac Eccle-
siastica disciplina, nulla ex causa suspen-
denda est executio mandati, nec scanda-
lum attendendum.

tablecer, que se debe practicar, siguiendo
la gran maxima de el Damasceno, (358)
Santo Thomàs, (359) Azpilcueta, (360)
Driedon, (361) y Belarmino, (362) la qual
expresò Symaco, en el tercero Concilio
fuyo. (363) Y que es proprio de la Real
Grandezza, el proteger, y amparar la Execu-
cion de las Patentes, y Nombramientos, como
actual cumplimiento de las Bulas, en dic-
tamen de Tudescelis, (364) Aufrerio, (365)
Baldo, (366) Barbosa, (367) y del grande
Maestro de España San Ilidoro Arçobis-
po. (368)

PUNTO TERCERO.



EN el tercer Punto, se ha
fundado, que la que se
llama Concordia, acerca
de el gobierno Eccle-
siastico de los Vicarios Generales, no tiene
eficazia de suspender por medio de la Re-
galia, el Vfo de las Patentes de los Vicarios.
Que la Jurisdiccion de la Orden, no de-
pende de que los Maestros Generales expre-
sen hasta aqui en las que dan, lo que se
dize aver conferido el Maestro Salmeron con
el Señor Don Juan de Palafox. Que la Reli-
gion conservò su estillo, y posesion, funda-
dos en las Constituciones. Que las Bulas se
executaron, y se continuò el Passò de los
Vicarios. Que el averse expresado aqu-
llos Puntos, en las Patentes, fuè acto hecho
à diverso fin, que à radicar en la Regalia el
arbitrio de que por la contravencion, se
suspendiesse el Passò, y el Vfo. Que, confor-
me à la practica de los Consejos, no ha de
permitir el Supremo de las Indias, se impida
el cumplimiento de el Despacho execu-
tivo, que se funda en Mandato Apostolico
(369) aunque en contrario se pretexten te-
mores de pusilanimidad, con el nombre de
escandalizarse los mal hallados con la exe-
cucion, por ser esta el fundamento de la

razon natural, y porque de lo contrario se
seguiràn los inconvenientes, que no presu-
me la Religion se sigan, por considerar muy
presentes, en la atencion, y rectitud de el
Consejo, el cumplimiento de las Reglas
Canonicas. Y à esta confianza la alienta
mas la Doctrina de el Eximio Padre Sua-
rez. (370) Porque suponiendo (y no con-
cediendo) que el gobierno de los Vicarios
Generales tubiesse que remediar, y que fue-
sen probables los inconvenientes, que pro-
ducen los Religiosos de Indias, verdad es,
que no los han probado, ni son ciertos, ni de
ellos consta por medio indubitado legal,
y con noticia practica de todo lo que se
pudiera dezir en orden al convencimiento:
por lo qual, en los terminos presentes, se
estàn en la esfera de lo dudoso. Lo dudoso,
opinable, è incierto, dize Suarez, no es ca-
so de Retencion, ni exercitar la Regalia; por-
que como el Ecclesiastico tiene à su favor
lo probable de la causa, no se funda (para
suspenderle su derecho) al notorio agravio, y
Violencia, que llama à la Real Proteccion, pa-
ra el desagravio: y debe continuarse el Vfo
de lo antiguo, aunque se deduzgan argu-
mentos, para introducir novedades; porque
de otra suerte, se seguiria: que el mismo,
que se confiesa extraño para conocer de lo
que toca à los que son de la Iglesia, privasse
de lo que le pertenece al Ecclesiastico, solo
por el pretexto de inciertos rumores, con-
tra el tenor de las Constituciones, y Bulas. Con
que no aviendo contra la Religion de la
Merced mas que lo dudoso de las opera-
ciones de sus Vicarios; y siendo tan agenas
de la lenitud de el Supremo Tribunal de
las Indias, a sperezas con los Regulares (va-
liendose siempre de su genial suavidad en
las dispensencias suyas) justissima-
mente confia, que Patrocine
su intento.

De inmunditate lib. 4. cap. 34. verbo
defensio n. 3. ibi: Deinde ut locum ha-
beat hec excusatio, necessarie sunt due
ille vulgares condiciones requisite ad
licitum usum illius principij. Vim vi
repellere licet. Una est ut actualis vis
ab altera parte inferatur. Nam hoc ip-
sum in primis supponitur in illis me-
verbis, unde in presentia oportet, ut vis
clara, & manifesta, quia est inter subdi-
tum, & Superiorem, de quo subditus
conqueri solet, quod sibi vim inferat, &
ideo necesse est, ut sit clara, & manifesta,
nam si res est dubia, semper pro Supe-
riore presumentum est, ideoque nulla
potestas laica vim facere potest contra
Iudicem Ecclesiasticum, vel Prelatum,
ut suum Subditum defendat, quia inius-
tam vim inferret Prelato, privando
illum iure suo, quod habet in casu dubio,
neque satis est, quod potestas Secularis
probabilis iudicet, aut suspitione ducatur,
nisi certo sciat, nullam esse opinio-
nem contrariam probabilem iuxta quam
possit Prelatus Ecclesiasticus, practice
iuste precipere, vel coactionem aliquam
Subdito inferre.

PUNTO QUAA TO.

236



EN el quarto Punto se ha resumido con toda la brevedad posible, lo que consta de las operaciones de los Vicarios, perjudicialmente deslucidos con quejas, è Informes, que han fomentado algunos Padres mal contentos: Que esta es materia de credito, y reputacion de la Orden, à quien no ha de permitir la gran justificacion del Consejo, se le prive de los antiguos Derechos suyos, por alegaciones sin probança

(371) Que el conocimiento de las culpas de los Religiosos le repele este Tribunal, remitiendole al de sus Prelados; y que siendo la practica suya para la Retencion, que intervenga conocimiento de causa, probanças, y tela de juicio, no aviendo precedido esto en el caso, que se controvierete, si solo extrajudiciales Informes, no tiene estado para que el Consejo permita se determine, que desde luego se retenga el Passo de las Patentes, y Nombramientos, que hazen los Maestros Generales en execucion de sus Constituciones, y Bulas.

137 Y aunque (con la narracion, y estado de los gobiernos en Indias, de algunos Vicarios Generales) fue preciso dilatarle a questo Punto. Reducese à que la forma de gobierno, que ha tenido la Religion, no es digna de que se altere por las quejas de los Religiosos Criollos, ni ser oidos estos en punto de gobierno Economico, y Regular: Que al motivo para impedirse el Passo, y retenerse las Patentes, se oponen los Derechos, y la practica. El Natural porque dicta, no castigar à quien no ha sido convencido. El Canonico, porque no reconoce, al de el Siglo, por proprio Tribunal de Religiosos. El Real; porque tiene su Magestad expfessado, que la Regalia, no tiene interes, ni se introduce en la Politica, y Regular gobierno de los Claustros. Y porque siendo, imputados delitos de los Vicarios, la materia de que se

(371) Latè Azevedo conf. 30. Gutierrez Canonicear. lib. 2. q. 29. ex Clement. Pastor. de re iudicat. Argum. eorum, que adducit. D. Solorzan. lib. 2. cap. 24. num. 30.

(372) Dist. Clementin. ibi: Perque de crimine, sic gravi delato defensionis (que à iure prouenit naturalis) facultas admi voluiffit; cap. Literas de prescript. D. Valençuel. conf. 165. Cicer. in orat pro Cerin. Alciat. Resp. 306.

se pretende formar la causa: La Religion, y los Vicarios, tienen à su favor las gravissimas voces de Alexandro Primero. (373) Las de Theodosio en el Concilio de Aquileya. (374) Las de San Gregorio, (375) y las de San Cyrilo. (376) 237 Sea pues la conclusion de todo lo referido, que à los Maestros Generales de la Merced les ha de conseruar la Real Proreccion, y Amparo en el Vfo, y Posseffion de que à las Patentes, que dan à los Vicarios Generales de Indias, se les conceda el Passo para su Regular gobierno. Y pues los Gloriosos Progenitores de su Magestad los han favorecido, y amparado siempre, no será bien, que se turbe oy, lo que se ha continuado desde que tubo principio. (377) Antes debe servirse el Consejo proteger la Religion, que padece, en esta Diftuta, la no esperada ignominia de controvvertirla sus Hijos, los Derechos, que siendo de su Madre, debieran defender como propios. (378)

En

(375)

Epist. 63. ad Mauri. ibi: Nobis, & omnibus notum est pissimas Dominos disciplinam diligere ordinem seruare, Canones venerari, & se in causis Ecclesiasticis, non miscere.

(376)

In Synod. Ephesin. sub Pontif. Celesti. V. ibi: Effet enim melius multoque iustius si Ecclesiastica quaestiones in Ecclesia agitarerentur, ac indicarentur, quam apud alios exteros, quibus sane huiusmodi tractatio non conuenit.

(377)

Tertul. de prescript. cap. 2. Mea est possessio, prior possideo, olim possideo, habeo originis firmas ab ipsis Authoribus. Cass. lib. 2. Epist. 1. ibi: Delectamur vetustatis inuento, & sequi regulas Constitutas libenter amplectimur, quia locus subreptionibus non relinquitur, quoties rationabiliter constituta seruantur.

(378)

Iul. I. Decret. 19. ex Sixto P. P. II. ibi: Incerta nemo unquam Pontificum indicare presumat, quia quamvis vera sint, non tamen credenda nisi quo manifestis iudiciis comprobantur, nisi quo manifesto iudicio conuincantur, nisi quo iudicatio Ordine publicantur, pro Athanas. tom. 1. Concil. fol. 312.

(373)

Epist. ad omn. Oribodox. ibi: Quiddam emulsi Christi, eiusque S. Ecclesie iudicatos Sacerdotes Dei ad Iudices publicos accusare presumant, cum magis Apostolus Christianorum, causas ad Ecclesias deferri, & ibidem terminari precipiat taliter prauaricantes prouericati sunt in Deum suum, & non obediunt preceptis eius.

(374)

Nec controversia dubie sententia relictus poterat experiri, quam si orbe altercationis iudicium in Interpretes ipsos constitueremus Antistites, ut à quibus proficiuntur instituta Doctrinae, ab eisdem discordia eruditionis solueretur apud Grauin. de prescript. tom. 4. controu. 7. §. 6. Class. vid. tom. 1. Concil. tempore Damasi.